

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SEMINARIO: PLAN DE DISERTACIÓN (TESIS)

**El principio de lesividad en el ámbito de
violencia de género “Legítima Defensa”**

Leslie Janicce Velastegui Aldas

DEDICATORIA

A mi padre,

Que me enseñó con amor lo largo que es la vida y lo dura de vivirla, siempre alentó mis victorias y me apoyó incondicionalmente en cada error.

A mi madre,

Que con su sabiduría me enseñó con el ejemplo de la perseverancia que nunca debo de perderla, aunque se presenten muchos obstáculos.

A mi abuelita Zoila,

Que todos los días ilumino mi camino durante toda esta travesía, donde quiera que ella este siempre sabrá lo mucho que la amo.

A mi hermana Sabrina,

Que me enseñó la locura de la vida, lo complicado de la hermandad, y sobre todo el amor incondicional.

¡A ustedes dedico todo lo que soy!

AGRADECIMIENTO

A Dios,

Por guiarme en cada paso de este arduo camino y cuidarme con su manto protector.

A mi director,

De forma especial quiero agradecer al Dr. Guillermo Enríquez, por su apoyo brindado en esta larga trayectoria y tener mucha confianza en mi pero sobre todo en mis capacidades; me siento afortunada en poder adquirir su conocimiento y poder aplicarlo en mi vida profesional.

A mi padre,

Por ser el primordial promotor de mis sueños, y gracias a ellos ser la mejor.

A mi madre,

Que siempre confía en mi y jamás ha dejado de alentarme a pesar de todos los obstáculos

RESUMEN

La presente disertación tiene como propósito explicar el *principio de lesividad en el ámbito de violencia de género* con su enfoque de legítima defensa en el sistema ecuatoriano. En este sentido, se reconoce ampliamente la legítima defensa como una causa de justificación a una conducta, eximiendo la responsabilidad de su acción, sin embargo, en violencia de género tiene otro actuar.

Por lo expuesto, en el primer capítulo examinamos el contexto histórico y el origen de la violencia de género, pasando por sus diversas diferencias y tipos de violencia, hasta llegar a los factores de riesgo que provocan una conducta errática. En esta línea argumentativa, se define los efectos y el ciclo de la violencia como nexo conductor.

En el segundo capítulo, se aborda de manera integral la definición doctrinaria de lesividad, integrando los fundamentos que llevar a la legitimidad de la defensa justificada, y las irrelevantes. También analizan los elementos psicológicos sobre el entorno social, y se realiza una consideración del estado mental de las víctimas de violencia.

Finalmente, se concluye al determinar la problemática de asociación de la legítima defensa con violencia de género, por la gran distención que existe entre las dos. En este sentido, denota la dificultad que concurre en el sistema probatorio y la valoración de la prueba en contraposición de la legítima defensa.

Palabras clave: Violencia de Género, Lesividad, legítima defensa, Prueba, responsabilidad.

ABSTRACT

The purpose of this dissertation is to explain the principle of injury in the gender violence ammit with its focus on legitimate defense in the Ecuadorian system. In this sense, legitimate defense is widely recognized as a cause of justification for a conduct, exempting responsibility for its action; however, in gender violence it has another act.

Therefore, in the first chapter we examine the historical context and the origin of gender violence, going through its differences and types of violence, until we reach the risk factors that cause erratic behavior. In this line of argument, the effects and the cycle of violence are defined as the guiding enlace.

In the second chapter, the doctrinal definition of injury is comprehensively addressed, integrating the foundations that lead to the legality of the legitimate defense, as well as those that are not pertinent. The psychological elements on the social environment are analyzed, and a consideration is made of the mental state of the victims of violence.

Finally, it is concluded by deciding the problem of association of the legitimate defense with gender violence, due to the great distention that exists between the two. In this sense, it denotes the difficulty that exists in the evidentiary system and the evaluation of the evidence as opposed to the legitimate defense.

Keywords: Gender Violence, Injury, legitimate defense, Proof, Responsibility

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	vi
Índice de tablas	xi
Índice de figuras.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I	4
Efectos de la violencia doméstica	4
1.1. Definición	4
1.2. Origen	4
1.3. Diferenciación: violencia en el ámbito de lo doméstico y violencia de género	5
1.3.1. Violencia de género	5
1.3.2. Violencia Doméstica:	6
1.4. Relación de la violencia doméstica y la incidencia psicológica de persona.....	10
1.5. Tipos de violencia de domestica.....	11
1.5.1. Violencia Física	11
1.5.1.1. Violencia física entre cónyuges.....	11
1.5.1.2. Violencia física de padres a hijos	11
1.5.2. Violencia Sexual.....	12
1.5.2.1. Incesto.....	12
1.5.2.2. Abuso sexual.....	12

1.5.3. Violencia emocional	14
1.5.3.1. Humillación	15
1.5.3.2. Insultos.....	15
1.5.3.3. Amenazas o prohibiciones.....	15
1.5.4. Violencia económica	15
1.6. Ciclo de la Violencia	16
1.7. Factores de riesgo de la violencia intrafamiliar	18
1.8. Funcionalidad Familiar	21
1.8.1. Familia Funcional:.....	21
1.8.2. Familia disfuncional	22
1.9. Tipos de Familia	24
1.9.1. Familia nuclear:	24
1.9.2. Familia extensa	24
1.9.3. Familia monoparental	25
1.9.4. Otro tipo de familias:.....	26
1.10. Otros Artículos del Código Integral Penal.....	26
1.10.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	26
1.10.2. Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	27
1.10.3. Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	28
1.10.4. Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	28
1.10.5. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	29
1.11. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.....	29

1.11.1. Tipos de Violencia.....	30
Capítulo II.....	34
Lesividad.....	34
2.1.1. Definición doctrinaria	34
2.2. Fundamentación de la legítima defensa.....	38
2.2.1. Fundamentaciones que no conducen a la legalidad de la defensa	38
2.2.1.1. Teoría de la perturbación de ánimo	38
2.2.1.2. Teoría del conflicto de motivaciones.....	39
2.2.1.3. Tesis de la retribución.....	39
2.2.2. Fundamentaciones que conducen a la legalidad de la defensa.....	40
2.2.2.1. Fundamento evidente.....	40
2.2.2.2. Falta de protección estatal	40
2.2.2.3. Teoría del instinto de conservación	41
2.2.2.4. Teoría positiva de los motivos.....	41
2.2.2.5. Teoría de la necesidad de protección del bien jurídico	42
2.2.2.6. Enfrentamiento de Derecho e Injusto: “el Derecho no necesita consentir ante el injusto” 42	
2.2.2.7. Fundamento individual y supraindividual. El dualismo metódico	43
2.3. Proceder de la Legítima Defensa.....	44
2.3.1. Características de la Legítima Defensa.....	44
2.3.2. Parámetros psicológicos sobre la violencia doméstica. (Local, regional y nacional).....	47
2.3.2.1. Síndrome de valoración de la credibilidad	49
2.3.2.2. La Guía de Evaluación del Testimonio en la Violencia de Género Revisada, GAT-VIG-R.....	50

2.3.3. Análisis psicológico sobre el entorno social de las víctimas de violencia doméstica y el efecto trascendente.....	51
2.3.3.1. La psicología y su entorno social	51
2.3.3.2. Entorno social en víctimas de violencia intrafamiliar	52
2.3.4. Consideraciones sobre la legítima defensa frente al estado mental de la víctima de violencia de Género.....	54
Capítulo III.....	60
Doctrina comparada entre la violencia doméstica y la legítima defensa	60
3.2. Legítima defensa ante la violencia doméstica	60
3.2.1. La violencia doméstica	60
3.2.2. Acercamiento al conflicto de género	61
3.2.3. Problemas de asociación de la legítima defensa ante la violencia domestica	61
3.2.4. Problemática de la desestimación de la legítima defensa.....	64
3.3. Dificultades de la violencia doméstica en sentencias ejecutoriadas en el Ecuador: medios probatorios y valoración de los actores	66
3.3.1. La conformación del acervo probatorio.....	69
3.3.2. La valoración probatoria.....	71
3.3.3. La prueba testimonial	72
3.3.4. La discriminación de género en los dictámenes como reiteración de la violencia.	73
3.4. Legislación extranjera comparada que regula a la violencia doméstica y legítima defensa	74
3.4.1. Marco normativo internacional y la violencia	76
3.4.2. Legislación argentina respecto a la violencia de género	77

3.4.3. Marco normativo francés y la violencia de género.....	78
3.4.4. Marco normativo español y violencia de género.....	79
3.4.5. Legislación argentina respecto a la legítima defensa	80
3.4.6. Ordenamiento jurídico español y la legítima defensa.....	81
3.4.7. Ordenamiento jurídico francés y la legítima defensa	82
Conclusiones y recomendaciones	83
Conclusiones	83
Recomendaciones	85
BIBLIOGRAFÍA	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1-1: Violencia de Genero e Intrafamiliar	14
Tabla 1-2: Tasa de Violencias por provincia	16

ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1-1: Ciclo de la Violencia	24
Gráfico 1-2: Modelo evolutivo de los factores de Riesgos en la violencia intrafamiliar y el abuso sexual	26

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar se ha convertido en un grave problema de la sociedad a nivel mundial y su impacto ha sido a nivel global, toda vez que el 35% de las mujeres han experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima o violencia sexual perpetrada por una persona distinta a su pareja, pero en esta realidad no están exentos los niños, convirtiéndose en víctimas directas e inocentes al ser sometidos a este problema de carácter social.

Sin embargo, la violencia intrafamiliar no es un fenómeno social reciente, puesto que existe evidencia de que durante siglos se han maltratado a niños y mujeres por razones diversas, mas también es el caso que fueron los propios progenitores quienes alimentaron al machismo en el seno familiar. los principales factores de violencia responden a una situación socioeconómica de la familia (Montero Hechavarría, Delis Tabares, Ramírez Pérez, Milán Vázquez, Cárdenas Callol, 2011).

Respecto al machismo incitado por progenitores a niños, Páez, Fernández, Ubillos, Zubieta (2004) (citado por Vázquez-Miraz, 2017) indica que “el aprendizaje por imitación de actos violentos a través de los machismo es otro mecanismo plausible de refuerzo de estos escenarios agresivos y de incitación a la violencia”; y, aunque Celemente (2011) (citado por Vázquez-Miraz, 2017) señala que el modelo de exposición-agresión no asegura automáticamente el aprendizaje por observación, ya que, depende de las consecuencias del comportamiento agresivo; los medios de comunicación, especialmente la televisión y los videojuegos, han estado en el centro de la polémica debido a que en muchos casos la sociedad los ha acusado de incitar violencia.

El ingreso de las mujeres al mundo laboral en las últimas décadas ha provocado un sin número de transformaciones, afectando principalmente la relación entre hombres y mujeres, debido a que empezaron a ocupar cargos gerenciales, con una jerarquía mayor a la de los hombres, y desarrollarlos sin mayor complejidad o dificultad, esto dio paso a la violencia y discriminación en los lugares de trabajo en su mayoría en contra de mujeres.

Con el pasar de los años esto ha provocado varias controversias, y ha adquirido importancia principalmente el acoso sexual, el cual hace referencia al poder laboral en cualquier jerarquía existente entre puestos de trabajo. En muchos países, se han aprobado diversas leyes que amparan la seguridad y derechos hacia las mujeres, en 144 países referentes a la violencia intrafamiliar y otros 154 se dispone de una legislación que trata de temas sobre acoso sexual (Chiriboga Pozo, 2020).

En la región americana se produce el 29.8% de violencia intrafamiliar; en América Latina existen aproximadamente 6 millones de niños, niñas y adolescentes que son objeto de agresión; en el Ecuador 65 de cada 100 mujeres han sido víctima de algún tipo de violencia a lo largo de su vida y el rango de edad en el que se han producido mayor número de víctimas están entre los 30 y 44 años con el 69% (Fiscalía General del Estado, 2020).

Con el afán de prevenir y erradicar dicha violencia, en Ecuador se expidió la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, proyecto que nació en la Dirección Nacional de la Mujer conjuntamente con el trabajo de abogadas y juezas, que contó con el apoyo de un grupo organizado de la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional y de organismos internacionales ONG, es así que se constituyó la ley No 103, que fue aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada en el Registro Oficial No 839 del 11 de diciembre del mismo año.

En el Ecuador se ha establecido un marco normativo a través de leyes, reglamentos y normas, para garantizar la protección de los derechos, así como también ha ratificado convenios y tratados internacionales, se han expedido leyes especializadas como el Código Orgánico Integral Penal, en el cual se tipifican varios delitos en diferentes áreas como: violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y violencia sexual contra la mujer o miembros de la familia principal. (Consejo de la Judicatura, 2020).

CAPÍTULO I

EFFECTOS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

1.1. Definición

La violencia doméstica ha sido definida como toda acción cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, afectando su vida o integridad. También es un concepto utilizado para referirse a la violencia ejercida en el terreno de la convivencia desde el empleo de la fuerza hasta el hostigamiento y acoso.

1.2. Origen

El origen etimológico de la palabra violencia se deriva del latín “*vis*”, que significa connotación de fuerza, desprendiéndose, violar, empujar, presionar, etc.

En documentos históricos reconocidos como la Biblia, se ha ido construyendo durante siglos, una tradición discriminatoria contra la mujer por ser diferente al hombre, lamentablemente esta tradición se encuentra en casi todas las culturas que poseen sistemas patriarcales.

Por otra parte, en el antiguo imperio romano, las mujeres eran vistas como objetos con poco reconocimiento y valor, eran rechazadas o incluso asesinadas, independientemente de la razón o motivo; ante la ley eran menores permanentes por lo que eran subordinadas absolutas por el cabeza de familia. La mujer soltera estaba bajo el poder de su padre, quien tiene poder absoluto sobre ella. Después del matrimonio, el poder del padre desaparece y el marido ejerce los derechos inherentes al marido y al padre, porque la mujer ocupa el lugar de la hija en su familia. Cuando la mujer es viuda pasa a depender del tutor (Cardona et al., 2004).

Respecto a las leyes de los diferentes países árabes que denigran y limitan a la mujer, se ha mencionado que:

La propia ley es la que establece en muchos casos dispensas que, por ejemplo, en Siria e Iraq permiten el matrimonio a los 13 años en determinadas circunstancias, o con una

«autorización especial del juez, por motivos graves y en interés de los dos esposos», en Túnez, también es el juez en Argelia el que puede derogar la ley en este sentido «por una razón de interés o en caso de necesidad». De hecho, en muchos casos estas cláusulas sirven para legalizar embarazos de menores protegiendo al progenitor que, convirtiéndose en marido, se libra de la condena por llevar a cabo actos sexuales sin violencia con menores (por ejemplo, cinco años de prisión en Túnez). No es difícil imaginar la inestabilidad conyugal de estos «matrimonios forzados». Asimismo, aunque el consentimiento matrimonial (yabr) por parte del padre o tutor de la novia ha sido suprimido, esta innovación puede ser soslayada en Marruecos «si se teme una mala conducta por parte de la novia», o si el tutor de la novia decide que «no le es provechoso el matrimonio», en cuyo caso decidiría el juez, como ocurre en Argelia. En otros casos, si bien el tutor no tiene derecho a forzar a la mujer al matrimonio no deseado, se exige su aprobación si la novia se casa antes de haber alcanzado la edad civil, como ocurre en la legislación marroquí (18 años) y tunecina (21 años); o si es virgen, caso de Jordania; o, como en Siria, para toda mujer que haya alcanzado la edad del matrimonio. (Martín Muñoz, 1992, 65)

La realidad descrita es palpable y dramática en muchos países de la región y el Ecuador no está exento de la lucha contra este tipo de violencia y discriminación contra la mujer, según Álvarez Bravo (2011), la primera Comisaría de la Mujer y la Familia en el Ecuador apenas funcionó en abril de 1994 y únicamente se atendió en las ciudades de Quito, Cuenca, Portoviejo, Esmeraldas y Ambato, siendo así una ayuda para las desafortunadas víctimas de este mal que se ha ido trayendo hace varios siglos atrás.

1.3. Diferenciación: violencia en el ámbito de lo doméstico y violencia de género

1.3.1. Violencia de género

La violencia de género es un problema latente, el cual está presente en la época actual en varias áreas y contextos de nuestra sociedad, principalmente en los medios de comunicación, en la agenda política y en muchas otras instancias. No obstante, el hecho de que esta violencia esté presente no implica en muchas ocasiones, que exista un compromiso, sensibilización ni comprensión de esta, y lamentablemente se convierte en una queja muy penosa de la mayoría de las personas que trabajan en el diagnóstico y erradicación de la violencia de género (Osborne, et, al., 2009).

Para conceptualizar a la violencia de género se hará mención de lo señalado por: Bogantes Rojas, para quien consiste en violencia sufrida principalmente en mujeres por el hecho mismo de serlo, por considerarse carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, también se comprende todo acto de violencia física y psicológica.

También Bogantes Rojas (2008), manifiesta que la violencia de género es “toda forma de intento de perpetuar las jerarquías impuestas por la cultura patriarcal, que aborda la violencia estructural contra las mujeres para mantener o aumentar su subordinación a la hegemonía masculina. Esta violencia se expresa a través de acciones y actitudes basadas en sistemas de creencias sexistas” (pág. 57).

Concomitante a lo señalado la definición que se considera más aproximada a la realidad es la propuesta por la ONU en 1995: “Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (Expósito, 2011, pág. 20).

Respecto a la violencia en contra de las mujeres a partir de la expedición del Código Orgánico Integral Penal en agosto del 2014, se reconoce al femicidio en el artículo 141 como el asesinato de una mujer por razones de género: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (COIP, 2014).

Por otra parte, en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal se ha tipificado como causal para la configuración del delito por odio, que esta se cometa por razones de género, por lo que la persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio por la razón descrita será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, 2014).

Es así en las causas conocidas por la Fiscalía General del Estado el delito más denunciado en comparación de la violencia doméstica y de género, es la de género con un 62.5%.

1.3.2. Violencia Doméstica:

Supone al delito de malos tratos continuos contra los miembros de una familia persona vinculada afectiva, puede ser: cónyuge, excónyuge, parejas de hecho, hermanos, menores con discapacidad, etc.

Bogantes Rojas (2008), define a la violencia doméstica como “la acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, por la presencia de un vínculo jurídico o, de hecho, y que como consecuencia se produzca, el daño de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial” (pág. 58).

En este sentido, según Bogantes Rojas (2008, pág. 58) el principal objetivo de dicha violencia es el de presentar y ejercer un control y dominio sobre la mujer, para de esta forma, se conserve o incremente el poder del hombre dentro del hogar y la relación. En vista de lo antes mencionado, la violencia doméstica en contra de la mujer es un problema que necesita ser abordado de una forma integral, dándoles oportunidad de participación a todos los profesionales e instituciones, que sientan la capacidad de aportar en su solución actual y a su erradicación en el futuro.

A continuación, en la Tabla 1-1, se muestran los datos de denuncias por violencia de género e intrafamiliar en los períodos de septiembre 2019 – febrero 2020 y marzo 2020 – agosto 2020. Además, se muestra la variación porcentual entre los dos períodos (Fiscalía General del Estado, 2020).

Tabla 1-1: Violencia de Genero e Intrafamiliar

Delito	Sep19 - Feb20	Mar20 - Ago20	Variación porcentual
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	14 005	11 404	-18,6%
Abuso sexual	4 712	2 515	-46,6%
Violación	3 246	2 213	-31,8%

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	2 311	1 888	-18,3%
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar)	1 592	1 211	-23,9%
Acoso sexual	930	520	-44,4%
Femicidio	134	115	-14,2%
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	149	93	-37,6%
Actos de odio (violencia de género)	8	13	62,5%
Violación incestuosa	0	3	

Elaborado por: Fiscalía General del Estado, 2020.

De la información proporcionada en la Tabla 1-1, se evidencia que el delito con mayor número de denuncias es el de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, seguido de abuso sexual, violación, violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De la información sobre tasa de violencia por provincias, la más afectada es la provincia de Pastaza siendo que por cada cien mil habitantes existen 469.3 delitos de violencia, mientras que la provincia con menor tasa de delitos de violencia es la de Azuay con 123.8 delitos por

cada cien mil habitantes (Fiscalía General del Estado, 2020). Todo esto es señalado en la Tabla 1-2.

Tabla 1-2: Tasa de Violencias por provincia

Orden por tasa	Orden por población	Provincia	Tasa por cada 100.000 habitantes
1	23	Pastaza	469,3
2	18	Morona Santiago	206,6
3	21	Napo	193,7
4	16	Sucumbíos	190,9
5	22	Zamora Chinchipe	161,9
6	20	Orellana	161,2
7	15	Cañar	150,7
8	8	Tungurahua	144,4
9	17	Bolívar	142,9

10	6	El Oro	129,9
11	24	Galápagos	124,1
12	5	Azuay	123,8

Elaborado por: Fiscalía General del Estado, 2020

1.4. Relación de la violencia doméstica y la incidencia psicológica de persona

El factor psicológico en la violencia doméstica es estudiado inicialmente por Cáceres (2001), quien realiza un exhaustivo análisis cuantitativo y cualitativo de esta problemática en la pareja, así señala que, en el 48.5% de los casos en su muestra, la violencia suscitada es psicológica, y además señala que este tipo de violencia no es exclusivamente perpetrada por el varón, y su intensidad es mayor en parejas que se han separado respecto a las que siguen viviendo juntas.

La incidencia psicológica desde una perspectiva clínica señala que el maltrato doméstico se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, a las conductas típicas como golpes, arañazos, estrangulamiento, empujones, etc. También estas conductas agresivas han llegado a la utilización de armas blancas como son los cuchillos, destornillador, tijeras, etc.

Respecto al maltrato psicológico “este se ejerce a través de una manipulación emocional que se manifiesta mediante la desvalorización, la culpabilización e intimidación” (Irene Zubirreta, 2001). Así, los actos de maltrato psicológico son los insultos, amenazas de muerte e incluso humillaciones públicas.

Ciertamente, la violencia doméstica produce serias consecuencias físicas y psicológicas de las personas que la padecen quienes son silenciadas por el dolor y agotamiento que produce vivir un continuo desprecio o maltrato. Las personas del núcleo familiar tienen secuelas

emocionales y psicológicas de este tipo como por ejemplo: problemas de alimentación, adicción a sustancias dañinas, descuido físico, irritabilidad, apatía, baja autoestima, pérdida de relaciones sociales, estrés, ansiedad, inseguridad, dependencia emocional, etc. En cuanto a físicos o emocionales pueden estar: ahogos, vértigos, dolores de estómago, diarreas, náuseas, vómitos, contracturas, etc.

1.5. Tipos de violencia de domestica

1.5.1. Violencia Física

Este tipo de violencia es aquella que “afecta la integridad sexual de las personas, como el acoso y la violación” (Martínez Pacheco, 2016). El factor preponderante es el miedo, por lo que las prácticas comunes son intimidación, agresión, el uso de coerción y amenazas, manipulación de los niños/as, minimizar, negar, culpar agresión; en algunos casos de violencia intrafamiliar, los padres son los responsables de este maltrato, sin embargo, también existen mujeres que son quienes golpean a sus hijos, parejas, y algunos expertos señalan que el maltrato físico tiene relación con el maltrato emocional o psicológico.

De acuerdo con lo antes descrito, se distinguen dos tipos de violencia, la asociada a la suscitada entre los conyugues y la violencia de padres a hijos.

1.5.1.1. Violencia física entre cónyuges

De acuerdo con testimonios recogidos en el artículo de Corzo García (2018), se evidencia que uno de los detonantes para la violencia física entre cónyuges, es la presencia del alcohol. Además, se evidencia un comportamiento particular, en el que la violencia física no alcanza su máxima intensidad desde el primer momento, sino que se trata de un proceso en el que las agresiones van aumentando paulatinamente, lo que llamamos escalada de violencia.

1.5.1.2. Violencia física de padres a hijos

Sobre la violencia física de padres a hijos, Corzo García (2018) expresa que, esta se produce como medio de educación/corrección. Además, en este artículo explica la violencia basándose en el binomio frustración-agresión; esta hipótesis indica que el aumento de las

expectativas de logro (a menudo promovidas por los medios de comunicación) y su insatisfacción conduce a la frustración y el resentimiento, que serían los principales factores inmediatos de la agresividad y la violencia.

1.5.2. Violencia Sexual

Es aquel tipo de violencia que afecta la integridad sexual de las personas, como en el acoso y la violación (Martínez Pacheco et al., 2016).

Al tener relaciones sexuales o algún contacto de esta índole sin el consentimiento de la otra parte, se puede clasificar de la siguiente manera:

1.5.2.1. Incesto

Es aquel que se produce cuando un individuo tiene relaciones sexuales con personas que comparten o descienden de la misma sangre.

Villanueva Sarmiento realiza una acertada definición sobre incesto:

Abuso sexual perpetrado por un miembro de la misma familia de la víctima, esto incluye madrastras, padrastros, tutores, medios hermanos, abuelos e incluso novios o parejas que viven junto con el padre o la madre y asumen el papel de cuidadores. La familiaridad entre la víctima y el abusador tiene fuertes lazos emocionales, tanto positivos como negativos, lo que contribuye a los abusos sexuales incestuosos con mayor impacto cognitivo-comportamental para el niño y su familia. (Villanueva, 2011, 101).

Es válido señalar además que, en la legislación ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal hace referencia a este tipo de violencia en el numeral 5 del inciso 1 del artículo 171 referente a la violación.

1.5.2.2. Abuso sexual

El abuso sexual se define como el acto por el cual un individuo exige que la otra parte satisfaga sus necesidades en el campo sexual, exponiendo sus genitales o tocando su cuerpo sin su consentimiento.

La Real Academia Española define al abuso sexual como “el delito que atenta en contra de la libertad de otra persona, sin violencia o intimidación y sin consentimiento”.

No obstante, el abuso sexual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (COIP, 2014, art. 170).

Tomando en cuenta lo manifestado en el COIP, el abuso sexual es la puerta para más violaciones tanto de derechos como de la intimidad, aunque no exista acceso carnal o penetración, la simple acción de creer tener la potestad de profanar el cuerpo de otra persona es aberrante.

Aunque forman parte de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, el abuso y la agresión sexuales son delitos diferentes, cada tipo penal sanciona una conducta distinta, ya sea contra la libertad o la indemnidad sexual. Es necesario mencionar que, ambos delitos se cometen sin el consentimiento de la víctima y contra su voluntad. Sin embargo, la agresión sexual se lleva a cabo con violencia e intimidación. En otras palabras, la agresión sexual es un delito más grave que el abuso sexual (Vida Rodríguez, 2022).

Respecto a lo mencionado en líneas anteriores, uno de los casos ejemplificadores de esta realidad es el abuso que sufren varias mujeres en los medios de transporte públicos. Sin embargo, como pudimos observar en las gráficas de la Fiscalía General del Estado, las cifras de denuncias van en crecimiento.

En la legislación ecuatoriana la figura penal de violación está tipificada en el artículo 171, el mismo que es referenciado a continuación:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014, art. 171).

En el caso de la violación se produce el acceso carnal de un miembro u objeto, además que va más allá de irrespetar la integridad de una persona, afecta su autoestima su intimidad y sobre todo es una marca perpetua que ninguna atención psicológica o reparación integral lo pueden borrar. En nuestra sociedad es mayor el índice de violación a mujeres, niñas y niños, a pesar de todos los mecanismos que puedan emplearse para tratar de erradicar este delito.

1.5.3. Violencia emocional

Es aquella que se produce cuando una persona hiere las emociones de otra mediante humillaciones, insultos, amenazas/o prohibiciones, afecta directamente la autoestima de quien lo sufre en ese momento, como a aquellos que presencian este tipo de violencia.

El agresor puede manipular emocionalmente a la víctima, haciéndole creer que merece esos tratos y que además es culpable por los mismos.

1.5.3.1. Humillación

Cuando nos referimos a la humillación, estamos hablando de un fenómeno social que se cree que tiene impacto emocional en el individuo, en el ámbito de los valores morales, debido a que las personas han establecido la idea del derecho de nacimiento y la igual dignidad de todas las personas, por lo que, desde tiempo a tras se cuestiona el comportamiento de algunos sujetos que se posicionan en el juego amo-esclavo. (Villacis Jurado et al., 2017).

1.5.3.2. Insultos

Definimos al término insultos como aquellas palabras que se utilizan para ofender y degradar a los demás, lo que entendemos como palabras de descalificación y etiquetado como negativo; no solo individuos considerados solos, sino posiblemente familias (Rodríguez & Córdova et al., 2009).

1.5.3.3. Amenazas o prohibiciones

Las prohibiciones entre otras consisten en las restricciones para trabajar, estudiar, recibir personas en casa, tener una relación con la familia, las amistades, imposición por parte del cónyuge que familia visitar, etc., incrementan el riesgo de violencia física o psicológica. A su vez las amenazas constituyen un nivel de riesgo contra la mujer, esto quiere decir, que con el pasar de los días se hacen realidad. (Klevens et al., 2001.)

1.5.4. Violencia económica

Es aquella que se produce cuando una persona aprovechando de sus ingresos o situación financiera impone sanciones o quita bienes materiales a otra persona que depende económicamente de la primera, también se considera violencia económica cuando el hombre

no desea que la mujer trabaje o viceversa aún sin su consentimiento, este tipo de violencia puede ser la más visible ya que estas ofensas pueden realizarse tanto en ámbito privado como en el público (Mayra Atariguana, Dután, 2010)

La violencia económica se manifiesta a través de actos que tienen como finalidad el limitar, controlar o restringir el ingreso y egreso de las percepciones económicas de la víctima. (López et al., 2017).

1.6. Ciclo de la Violencia

Se denomina ciclo de violencia al proceso repetitivo que se compone de tres fases:

Fase de acumulación o tensión.

El autor Yugueros García (2015) describe que, en esta etapa, por cualquier situación o cuestión minuciosa, el maltratador da comienzo a su estrategia mostrándose irascible, en donde el comportamiento o actitud de la mujer le molesta y le enfada. La víctima, que no comprende lo que sucede habla con esta persona para solucionar el inconveniente de dónde procede dicho problema, pero lo que consigue es que el agresor se enoje de manera más agresiva, insultando y menospreciando.

En esta fase hay una escala gradual de tensión en donde a la víctima se le hace imposible calmarse y la irritabilidad de la pareja va en aumento sin motivo alguno.

Fase de agresividad.

Para Yugueros García (2015) durante esta fase principalmente se produce violencia física, esto se evidencia por los golpes, patadas, puñetazos, insultos e incluso, en el peor de los

casos, agresión sexual. Se presentan también, amenazas tanto para la vida e integridad física de la víctima.

El autor en mención continua la descripción de esta fase señalando que durante esta la mujer puede fallecer a manos de su pareja, a pesar de que se han querido adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la relación, se evidencia que no existen los resultados deseados. Durante la fase de agresividad, es en donde se acostumbra a pedir ayuda, porque su vida se ha visto en peligro, pero él la buscará, le pedirá perdón, con lo que volverá al inicio. Es importante recordar, que esta mujer maltratada, ama a este hombre a pesar de todos los maltratos recibidos.

En esta fase se produce violencia por la acumulación de tensión y se caracteriza por la descarga incontrolada que desemboca en agresiones físicas, psíquicas y/o sexuales.

Fase de calma o remisión.

También llamada luna de miel donde el agresor muestra una actitud de arrepentimiento y toma estrategias de manipulación afectiva a fin de mostrar un comportamiento extremadamente cariñoso con regalos, disculpas, promesas con el fin de que la pareja afectada no lo abandone (Muñoz Quizhpi et al., 2018).

Concomitante con lo señalado, Yugueros García (2015), relata que el maltratador buscará reconciliarse con su víctima tomando el rol de persona buena y generosa, arrepentido de todo lo malo que ha causado, y señalando que nunca más volverá a realizar algo similar. Su posición es tal, que la mujer piensa que todo esto es cierto, que ha cambiado su terrible accionar y que ahora todo va a estar bien, sin notar, que simplemente esta es una vil estrategia del agresor. No se da cuenta de que es una nueva estratagema del agresor con el que convive.



Gráfico 1-1: Ciclo de la Violencia

Elaborado por: Perspectiva Criminológica

De lo manifestado se observa que después de pasar por la etapa de acumulación de tensión, de explosión en violencia y agresión, y de calma o reconciliación, el agresor en ningún momento y de ninguna forma piensa cambiar su pensamiento ni su accionar, repitiendo el ciclo en el momento en que la víctima esté segura de este cambio.

No obstante, es únicamente la víctima la encargada de romper este ciclo después de la fase de calma y antes de que el ciclo empiece nuevamente con la acumulación de la tensión.

1.7. Factores de riesgo de la violencia intrafamiliar

Los factores de riesgo ilustran la probabilidad de producirse violencia en el seno familiar, entre ellos tenemos los siguientes:

Factores individuales: Son características propias de cada uno de los integrantes del grupo familiar, que pueden aumentar la posibilidad de ser víctima o victimario de actos violentos, entre las características señaladas se tiene: género, edad, nivel de instrucción, nivel socioeconómico, estado laboral, consumo de alcohol u otras sustancias, etc.

En ese sentido, es pertinente definir al temperamento, Allport (1961) (citado por Izquierdo Martínez, 2002) indica que:

El temperamento, al igual que la inteligencia y la constitución corporal, constituye una especie de material bruto que acaba por conformar la personalidad (...); el temperamento se relaciona con el clima bioquímico o tiempo interior en el que se desarrolla una personalidad, además se debe resaltar las cualidades emocionales del temperamento y su relativa invariabilidad en comparación con otros componentes de la personalidad.

En cuanto al carácter, el profesor Izquierdo Martínez, (2002) menciona que este término proviene del vocablo de origen griego y significa aquello que la persona desea ser.

Gracias a esto, es factible comparar los dos términos, en donde, el temperamento es la parte básica estable de la personalidad, y depende principalmente de la genética, mientras que, el carácter es un aspecto modificable en la forma de ser de cada persona y necesariamente esta depende del contexto en que dicha persona se desarrolla.

Factores Familiares: Son características propias de la vida familiar, es decir en donde se incentiva los actos de violencia como la falta de comunicación, ser víctima de violencia en la niñez, el tamaño de la familia, el apoyo de los padres, etc.

Factores Sociales/ Comunitarios: De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres generalmente tiene sus raíces en contextos sociales, los ataques que sufren, reflejan desigualdades económicas y sociales estructurales. El incidir la

mujer en la socialización de la violencia es un término que se refiere a la violencia doméstica desde el punto de vista de la violencia transmitida de una generación a otra. Esto se repite en todo el espacio del hogar mientras se construyen relaciones familiares.

En cuanto a la cuestión de la violencia transmitida de una generación a otra, se revisa que la inercia documentada en los patrones de violencia doméstica intergeneracional sugiere que las amplias mejoras sociales probablemente no serán suficientes para cambiar estos patrones, y por lo tanto, representa un llamado a la acción urgente. Tradicionalmente, gran parte del debate sobre las formas de eliminar la violencia contra las mujeres, una fecha que se conmemora cada año en el mes de noviembre, tiende a girar en torno a los adultos, pero está claro que la lucha contra la violencia contra las mujeres empieza desde la infancia (Duryea et al., 2017).

Los factores sociales se pueden dividir en otros subconjuntos que a continuación explicaremos:

Índice de poder de decisión: A través de este índice se pretende descubrir cuál es la persona en el hogar que tiene influencia en la toma de decisiones personales y familiares (Muñoz Quizhpi et al., 2018).

Índice de poder de autonomía: a través de este índice se pretende medir el grado de independencia de una mujer para realizar las actividades sin requerir algún tipo de permiso por parte de su pareja (Muñoz Quizhpi et al., 2018).

Índice de ideología de los roles de género: Intenta medir la noción de la mujer sobre las necesidades y deberes de cada uno de los sexos (Muñoz Quizhpi et al., 2018).

Índice de justificación social de la violencia: Busca medir el grado de justificación de las mujeres al solucionar un conflicto de pareja (Muñoz Quizhpi et al., 2018).

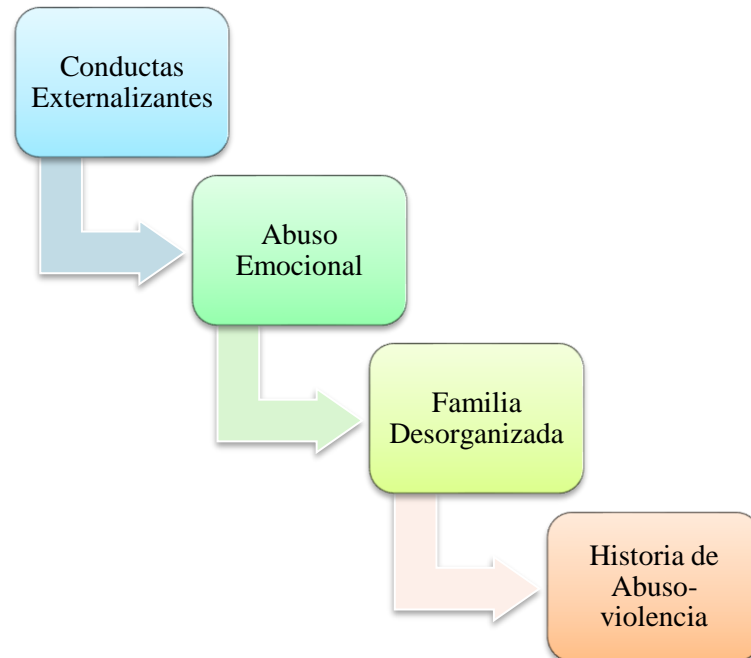


Gráfico 1-2: Modelo evolutivo de los factores de Riesgos en la violencia intrafamiliar y el abuso sexual

Elaborado por: Ramírez, 2002

1.8. Funcionalidad Familiar

Consiste en el grado de afectividad en el que se desenvuelven dentro del núcleo familiar, como cargos básicos de la familia y las necesidades individuales o colectivas.

1.8.1. Familia Funcional:

Carreras (2014) define a la familia funcional como el sistema, el cual anima a que exista la socialización entre sus miembros, y que exista un apoyo entre sí, incentiva a cumplir con

toda la regulación y todas las satisfacciones que son necesarias para su desarrollo personal y relacional.

Desde la etimología, la funcionalidad se refiere a la ejecución y cumplimiento, de un objetivo, el cual debe ser llevado a cabo, es así como para estudiar a una familia funcional se requiere estudiar sus funciones y su complejidad, buscando principalmente, explicar la dinámica familiar utilizando a la contribución de las partes a las necesidades del conjunto como el principal indicador.

En cuanto a la comunicación dentro de las familias funcionales, Carreras (2014) menciona que dicha comunicación es respetuosa, pretende conseguir centrarse en los temas, además son libres y empáticas. Son familias en donde la expresión de los afectos como abrazos, besos o mimos está permitida y es la base de dicha comunicación, es decir, cada miembro está en la capacidad de expresar opiniones y emociones diferentes, referentes a los demás y las situaciones, y puede compartir esperanzas, temores y expectativas que tiene con respecto a las partes interactuantes.

En síntesis, en la familia funcional se mantiene una elección con la que se pueden desenvolver la conducta de los miembros y que les permite satisfacer las necesidades familiares.

1.8.2. Familia disfuncional

La disfuncionalidad es el término que se utiliza para englobar un número de conductas inadecuadas, que interfieren en el crecimiento individual y repercuten en las relaciones dentro de la familia y es el reflejo de cómo no es efectiva la comunicación y existe la inestabilidad e insatisfacción en el entorno familiar (María Gonzales y Susana Ruiz, 2009).

Además, se refiere al mal funcionamiento de una acción o su función correspondiente, cuando se usa este adjetivo para familia, se refiere precisamente a lo mismo: una familia que no realiza las funciones que le corresponden, una familia disfuncional. (Carabaño et al., 2022).

Asimismo, este tipo de familia suele estar conformada por personas con inestabilidad emocional, psicológica y espiritual (Leones, Macías Franco, & Bravo Cedeño, 2018).

Por otro lado, podemos señalar que la disfuncionalidad no necesariamente está referida a familias con padres en proceso de separación o ya separados, sino también a matrimonios en codependencia, pero que no tienen una estabilidad fundamentada que evite conflictos en su relación.

De acuerdo con Neninge (1998), las personas que provienen de familias disfuncionales, en el ámbito psicológico, generalmente sufren de: depresión, cuadros de ansiedad, crisis, baja autoestima, embotamiento afectivo, mientras que en el ámbito social, el sujeto podría tener problemas de adaptación en un medio social, además de presentar problemas de adaptabilidad con los pares, y podría caer en el mundo de las drogas en donde además, se podría presentar un retraimiento social.

De esta forma, es oportuno mencionar que una familia disfuncional es aquella familia en la que uno o los dos padres presentan comportamientos errados e inadecuados, primando sus intereses personales por encima de los intereses familiares, perdiendo así la capacidad de relacionarse sanamente entre los miembros de la familia.

1.9. Tipos de Familia

Según la declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia natural y elemento fundamental de la sociedad y por lo tanto tiene el derecho a la protección del Estado (DECLARACIÓN, 1948, art. 16), pero debemos considerar que en muchos países occidentales el concepto familiar ha cambiado notoriamente, por lo que según la Enciclopedia Británica en español (2009) existen cuatro tipos de familia:

1.9.1. Familia nuclear:

Es aquella familia en donde conviven padres e hijos (si existen), también se lo conoce como círculo familiar.

La familia nuclear es un sistema aislado, se encuentra constituido por el matrimonio de los padres y la existencia de los hijos, en caso de que existan, que forman la unidad familiar y vivan separados de sus familias de origen. Esto les brinda oportunidades para que se adapten a las moviidades ocupacionales y geográficas que se consideren como inherentes a la sociedad moderna. La familia nuclear es considerada como ideal, el padre es el jefe del hogar, la madre y los hijos forman una unidad por medio de lazos primarios emocionales de amor y cariño (León, 1999).

1.9.2. Familia extensa

Este tipo de familia tiene como base a la familia nuclear e incorpora a los abuelos, tíos, primos y otros parientes cercanos.

Para Valdivia Sánchez (2008), la familia extensa enseña la dimensión más amplia de la familia, el eje vertical son las generaciones sucesivas de padres a hijos, el eje horizontal son

las diferentes familias conformadas por una generación de hermanos con sus respectivos cónyuges e hijos.

El autor mencionado concluye que, en la sociedad actual, la estructura relativa a la familia nuclear tradicional no es tan clara como parece en estas dos dimensiones. Numerosas familias nucleares se diluyeron, dividieron y reorganizaron para formar una familia extensa que era al mismo tiempo un verdadero mosaico. Debido a estas familias extensas, los miembros de una misma familia pueden pertenecer a diferentes núcleos familiares por separación y reconstrucción.

1.9.3. Familia monoparental

La familia monoparental es aquella que se caracteriza porque el hijo o hijos viven con uno de los padres.

Respecto al origen de las familias monoparentales Goñi Sein (2005), señala que la estructura familiar necesita cambio de modelo, producto de la incorporación de la mujer al mercado laboral, la autonomía que ha adquirido y de los incrementos de ruptura matrimonial, han sido la mayoría de los factores que han contribuido de forma conjunta a la separación entre el matrimonio y la parentalidad. Aunque siga manteniendo un predominio indiscutible el modelo tradicional de familia integrado por los dos progenitores y sus hijos, son cada vez más frecuentes las familias sin un núcleo básico de conyugalidad, principalmente, estas son las llamadas familias monoparentales compuestas por un solo adulto junto con uno o varios hijos aun dependientes, generalmente menores de 18 años viviendo juntos.

Además, Rodríguez y Luengo (2003), mencionan que la no convivencia en pareja es uno de los principales motivos para que una familia pueda ser considerada como monoparental.

Existe un consenso casi unánime en que el grupo se organiza en torno a un solo progenitor, que puede ser hombre o mujer, y en la mayoría de los casos adulto.

1.9.4. Otro tipo de familias:

Conformados únicamente por hermanos, o amigos cercanos o considerados de alguna manera el sentido de la palabra familia.

Por esta razón la Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce otros tipos de familia, como las siguientes:

- Familia de padres en unión de hecho
- Familias por matrimonio homosexual
- Familia de padres separados
- Familia de padres o madres solteras

1.10. Otros Artículos del Código Integral Penal

Además de los artículos citados en apartados anteriores, se detallarán a continuación los artículos que están vigentes en el Ecuador que regulan la violencia de género y violencia intrafamiliar.

1.10.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En la norma penal se define a la violencia en contra de la mujer y/o de miembros pertenecientes al núcleo familiar (COIP, 2014).

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (COIP, Art. 155).

Podemos observar que el Art.155 define todas las formas de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, como cualquier acción que consista en un maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar, además determina sus integrantes y clasifica los diferentes tipos de violencia.

1.10.2. Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De la misma manera se tipifica y se determina el delito de violencia física contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, además que se señalan los lineamientos para su respectiva sanción (COIP, 2014).

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio (COIP, Art. 156).

De esta manera cuando se trata de una manifestación de violencia física contra la mujer o los miembros del núcleo familiar que cause lesiones, se aplicará la sanción tipificada en el artículo 156 con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, pero aumentadas en un tercio.

1.10.3. Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El delito de violencia psicológica contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar y la sanción aplicable se encuentra tipificado en el artículo 157 del COIP, de la siguiente manera:

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

- i. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de 30 a 60 días.
- ii. Si se afecta de manera moderada, en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que, por tanto, requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
- iii. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (COIP, Art. 157).

En este artículo se tipificó otro tipo de violencia, la psicológica, con la finalidad de proteger un bien jurídico de naturaleza intangible pero que es un derecho humano parte de la integridad personal, la sanción aplicable al agresor se aplica en función del grado de daño generado a la víctima.

1.10.4. Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Aquí, se señala y tipifica el delito de violencia sexual en contra de la mujer y/o miembros del núcleo familia, en donde, se describen todas sus causales y sus respectivas sanciones (COIP, 2014).

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (COIP, Art. 158).

Este artículo trata de la afectación del derecho a la salud a los miembros del núcleo familiar, como delito de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, se podrá garantizar efectivamente el derecho de la mujer y los miembros del núcleo familiar.

1.10.5. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El artículo 159, tipifica la contravención de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, y determina la sanción pertinente para el infractor (COIP, 2014).

La persona que hiera lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días (COIP, Art. 159).

El artículo mencionado establece como contravención el hecho de que la persona que hiera lesione o golpee a la mujer o a los miembros del núcleo familiar, causando lesiones o incapacidad que no exceda de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

1.11. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

El Código Orgánico Integral Penal tipifica los casos de violencia de género, pero en el año 2018 se expidió la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, como un mecanismo estatal para prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de violencia, con mayor énfasis a la ejercida en contra de las mujeres; ambas normas buscan prevenir los casos de violencia y de esta manera brindar seguridad a las mujeres (LOIPEVM, 2018).

La aprobación de la LOIPEVM se convirtió en un hecho histórico dentro de la legislación ecuatoriana, misma que ha rendido frutos después de varias décadas de lucha y de exigencia de respeto hacia la mujer. De esta manera el Estado busca la transformación

sociocultural de la ciudadanía ecuatoriana y los patrones que siempre han naturalizado la violencia contra la mujer como un hecho común y aislado (Guzmán Véliz, 2019).

La LOIPEVM desarrolla la violencia física, psicológica y sexual, entre otras, siendo las descritas las que principalmente son perpetradas en contra de las mujeres, a pesar de estar reconocidas en tratados internacionales, leyes y normas hubo la necesidad de materializar esta ley que garantice la protección de los derechos del grupo más vulnerable de la sociedad, en la cual, a través de diversos mecanismos busca resarcir los daños causados por la violación de sus derechos.

A continuación, vamos a referirnos a los tipos de violencia contemplados en la norma.

1.11.1. Tipos de Violencia

Además de los tipos de violencia mencionados anteriormente, la presente ley también aborda la violencia en diferentes aristas.

Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia: a) Violencia física, b) Violencia psicológica, c) Violencia sexual, d) Violencia económica y patrimonial, e) Violencia simbólica, f) Violencia política y g) Violencia gineco-obstétrica. (LOIPEVM, Art. 10).

De conformidad con la norma citada, se reconocen siete tipos de violencia, así tenemos: la violencia física sin distinción de que se produzcan lesiones o no; violencia psicológica como cualquier acto u omisión que produzca inestabilidad emocional; violencia sexual a las acciones que restrinjan la capacidad de decidir sobre su cuerpo; violencia económica y patrimonial aquellas acciones que limitan el uso de sus haberes tanto personales como familiares; violencia simbólica son aquellas conductas que subyugan a la mujer en un ambiente de inferioridad y

exclusión; violencia política son las acciones cometidas directa o indirectamente con el fin de restringir a las mujeres ciertas oportunidades en cargos públicos; violencia gineco-obstétrica impedir el derecho de las mujeres a recibir atención médica adecuada ya sea que se encuentre en estado de gestación o no, o referente a su vida sexual perdiendo así la autonomía de su cuerpo y de su salud.

Ciertamente, al referirnos a la violencia física, psicológica, sexual y obstétrica, es importante señalar que la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Eliminación de la Violencia contra la Mujer (LOIPEVM) y el Código Penal (COIP) deben operar de manera conjunta, toda vez que el derecho penal ecuatoriano tiene una doble función contradictoria con respecto a los derechos individuales.

Por un lado, protege los derechos y por el otro los restringe, pero si miramos desde el punto de vista de la víctima, protege a alguien cuando está gravemente herido, y desde el punto de vista de alguien que está en conflicto con la ley penal, puede excepcionalmente limitar sus derechos cuando una persona viola los derechos de los demás y las sanciones están justificadas; por ello, el derecho penal debe delimitar los límites para no caer en una situación de retribución privada o impunidad.

Por otro lado, la violencia económica y patrimonial, es aquella entendida como la acción u omisión que tiene la finalidad de menoscabar o disminuir los recursos económicos o patrimoniales de cualquier mujer, se ejerce en varios contextos mediante estrategias construidas socialmente bajo esquemas de poder, al igual que la violencia simbólica, que busca la imposición de un dominio masculino en las relaciones sociales, laborales, financieras, generando un sometimiento silencioso.

Otro tipo de violencia que se contempla en la normativa referida es la política, misma que restringe, limita o vulnera el derecho de participación política de las mujeres únicamente por su condición de género, debilitando la imagen o confianza que genera una mujer para evitar su posible postulación o elección, este tipo de violencia intenta menospreciar la capacidad para ejercer una actividad política por parte de una mujer, para mantener el statu quo sin cuestionar ni modificar el sistema, colocando a la mujer política en niveles subordinación, sin cuestionar jerarquía.

Cabe señalar que desde su aplicación, la LOIPEVM ha representado un desafío que pretende romper patrones culturales de violencia contra las mujeres, sin embargo, es importante resaltar que, si no se empodera a las mujeres, estas pierden las garantías de los derechos consagrados en las leyes antes mencionadas, siendo esto inútil por el hecho de que estadísticamente 75 de cada 100 procesos por violencia contra la mujer son retirados en la audiencia, cambiando la versión de los hechos e incluso contradiciendo el examen forense (Guzmán Véliz, 2019).

En este contexto, a fin de normar el poder punitivo del Estado se ha tipificado los tipos de violencia, definición, agravantes, principalmente los mecanismos de reparación integral en caso de violencia de género contra las mujeres haciéndolos extensivos a su núcleo familiar, así como el procedimiento para el juzgamiento con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral a las víctimas.

Podemos concluir que la aplicación de la LOIPEVM en principio causó varios cuestionamientos sobre su validez e incluso se dieron conflictos jurisdiccionales, que afectaron

a jueces de distintos niveles, pero que fueron razonablemente resueltos mediante una resolución de los tribunales nacionales.

Es decir que, el tribunal determinó que no existía inseguridad jurídica, ya que todo lo dispuesto en la ley estaba en concordancia con otros cuerpos legales, incluido el Código Civil, el cual estableció los parámetros a los que se somete la ley, los tribunales resolvieron los conflictos jurisdiccionales aplicando los principios de jurisdicción, jerarquía, especificidad y provisionalidad (Guzmán Véliz, 2019).

Finalmente, la implementación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres a más de producir un cambio en la legislación ecuatoriana y sobre todo en los administradores de justicia, enfrentó el desafío de cambiar la sociedad ecuatoriana, en el pensamiento y la cultura patriarcal que ha mantenido sometidas a las mujeres.

CAPÍTULO II

LESIVIDAD

2.1.1. Definición doctrinaria

El principio de lesividad se remonta a la antigua Grecia, donde grandes pensadores como Aristóteles y Epicuro se refirieron a la necesidad de apreciar el perjuicio (o lesión) causado a terceros, es decir, lo que la teoría actual denomina bien jurídico, antes de aplicar el sistema punitivo penal.

Se aprecia que el origen de la teoría dañina está en Birnbaum, y se insiste en que sus extremos más primitivos son fruto de la ciencia del derecho penal italiano del siglo XX, pues sus representantes buscan una clave en los principios mencionados, por lo que el sistema debe no solo descifrar qué tipo de delito existe, sino que pretende ser un principio que tenga una fuerte influencia en la actuación de los legisladores (Cabezas, 2013).

Si bien no habla explícitamente de bienes jurídicos, es irrefutable concebir que el autor fue el primero en incorporar el concepto de propiedad al objeto de protección penal (bienes materiales), y que lo hizo en violación de la doctrina de la Ilustración, es decir, ve la base del castigo estatal en el daño social y las violaciones de los derechos subjetivos (Rechtsverletzung).

Por lo tanto, estos derechos no serán comprometidos o puestos en riesgo. Acaparar el bien es posible en su realidad existente. Birnbaum, citado por Gómez (2015), deriva su teoría de un análisis de la teoría del subjetivismo de Feuerbach, que en su opinión no daña los derechos subjetivos sino las mercancías.

Por otro lado, podemos determinar que se comete un delito cuando la conducta de una persona afecta o daña a otra persona o a los derechos de los demás, por lo tanto, el principio de lesividad surge únicamente cuando se vulnera un derecho estatutario, es decir, cuando se causa daño a un tercero. La lesividad está directamente relacionada al derecho penal, que tiene incidencia en el derecho a la libertad de los seres humanos, toda vez que al afectar la libertad de los demás, se encuentran con los límites legales, pues en el momento en que la acción de uno daña a otro, esto se traduce en un delito punible según el grado del daño cometido.

El principio de lesividad aparece como un eje auténtico fundamental en el Estado de Derecho moderno y en la producción, al menos teórica, de un derecho penal mínimo al que proporciona un fundamento no teológico ni ético, sino laico y jurídico, orientándolo hacia la función de defensa de los sujetos más frágiles a través del amparo de los derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales para: a) La protección de los derechos y b) Los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal (Muñoz F., 1984).

Es por ello que se entiende que el principio de lesividad se ha relacionado a lo largo del tiempo de manera irrestricta con el derecho penal, otorgando a este sistema una función protectora, donde el sistema punitivo mantiene sus aplicaciones enfocadas a establecer un sistema social armónico de convivencia humana, y que puede ser ejercido bajo ciertos límites estructurales y principalitas.

Para Ferrajoli (2012) precisamente por la indeterminación de su semántica, el principio de ofensividad se interpreta como la lesividad del sistema social y no de los bienes jurídicos, ya que no limita la garantía de las libertades individuales de los ciudadanos (como sostenía Beccaria), sino que puede justificar expresiones estatales anti garantistas de máximo derecho penal.

El límite que fija Ferrajoli al poder punitivo se refiere a una limitación despejada y expresa de la lesión del bien jurídico, así como del propio bien, pues es cierto que una expresión como gestión inmoral se presta a variadas y amplísimas interpretaciones que varias veces permiten al juez hacer uso de sus prejuicios, de su ideología religiosa para imponer sanciones. Es indudable, y en esto coincidimos con Ferrajoli, que la noción de bien jurídico objetivo de protección penal se refiere a la lesión causada por una determinada conducta.

Por otra parte, Zaffaroni (2009) conceptualiza al principio de lesividad como uno de los principios útiles para restringir la violencia descartando los casos de disfuncionalidad grave para los derechos humanos, entre los que se encuentran los de limitación, proporcionalidad mínima, respeto mínimo a la humanidad, entre otros, que serán tratados más adelante.

En cuanto al principio de lesividad, el autor señala lo siguiente:

La irracionalidad de la acción represiva del sistema de justicia penal no puede llegar al extremo de pretender imponer una pena sin presuponer un conflicto en el que se afecte un bien jurídico. Este principio debe tener un valor absoluto en las decisiones del órgano judicial, porque su violación implica la puerta de entrada a todo intento de "moralización" subjetivada y arbitraria del ejercicio del poder de la justicia penal (Zaffaroni, et al., p. 248).

El castigo con el que el Estado responde a una acción que no afecta el derecho de nadie, aparece como un error absoluto, por lo tanto, no debe ser admitido, porque es una gran lesión al principio de racionalidad.

Otra forma de abordar el análisis del principio de lesividad es desde la perspectiva de la protección de la vigencia de la norma, en la que la sociedad es entendida como un sistema comunicativo en el que la relación entre el individuo y la sociedad es más importante que el propio individuo. Desde esta perspectiva sistémica que entrelaza sociedad y derecho, sólo se puede hablar de sociedad cuando el derecho garantiza al sujeto un horizonte según el cual

orientarse, de ahí la necesidad de las expectativas, a través de las cuales cada miembro de la sociedad puede esperar determinados comportamientos que se corresponden con el cumplimiento de las normas, ya que se trata de expectativas garantizadas por el ordenamiento jurídico que permiten operar en la vida social sin tener que recurrir a comportamientos que desatiendan las normas (Feijoo, 2007).

De todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede decir que para aplicar el principio de lesividad, es necesario que los hechos ocurridos afecten a la sociedad en su conjunto, de la cual forma parte la persona en la que coinciden los efectos del daño o lesión, ya que busca controlar las actividades para el bien común de un estado, por lo que se identifica como aquella garantía jurídica destinada a regular las acciones de los individuos que, en el ámbito social, son importantes por su impacto social, pero que no tiene jurisdicción en el ámbito privado.

En este sentido, el principio de lesividad sirve de guía para que el derecho penal sancione las conductas humanas que efectivamente pretenden lesionar bienes jurídicos constitucionalmente protegidos cuando éstos se encuentran en peligro real, verificable y cuantificable, buscando así proteger a la sociedad de aquellas formas de proceder humanas son penalmente relevantes.

El principio de lesividad está estrechamente afín a la existencia de una necesidad de castigo, ya que regula que la pena sugerida en el sistema acusatorio sea acorde con un hecho realmente grave y merecedor de castigo.

Es en este contexto, donde el bien jurídico mantiene una relevancia primordial, y es aquí donde nace la importancia de vincular el derecho penal a este objeto de protección, pues

es gracias al principio de lesividad que el sistema penal analiza sus mecanismos de control social para saber si están dando una respuesta social adecuada y, además, se verifica si la intensidad de la respuesta del derecho penal es adecuada a la necesidad social.

2.2. Fundamentación de la legítima defensa

2.2.1. Fundamentaciones que no conducen a la legalidad de la defensa

A continuación, se describen las tres teorías que solían ser las aludidas por la doctrina tradicional para explicar la legalidad de la defensa, pero actualmente no se defienden. En ellas se intenta justificar cómo el acto defensivo o la propia defensa no se ajusta a la ley. De este modo, la prerrogativa que se otorga al sujeto que ejerce una defensa vendría dada por figuras distintas a la antijuridicidad.

2.2.1.1. Teoría de la perturbación de ánimo

En esta teoría enunciada por Pacheco (1959), explica la impunidad de la defensa a partir de la perturbación causada por el ataque injusto, en el ánimo del agredido. No obstante, lo que hace esta hipótesis es mezclar dos categorías jurídicas diferentes como son la culpabilidad y la antijuridicidad.

A diferencia de lo que ocurre en la acción eximente, la conducta justificada contiene una motivación en la norma, es decir, el comportamiento realizado en legítima defensa es admitido por el ordenamiento jurídico, a pesar de que éticamente no sea el más aconsejable en determinadas ocasiones.

2.2.1.2. Teoría del conflicto de motivaciones

El autor de esta teoría ha sido Uttelbach (citado por Peña, 2002) quien menciona que se basa en el conflicto que la persona del agredido tiene en su interior, entre el instinto de conservación que le anima a defenderse y la motivación legal para renunciar a la defensa, lo que en definitiva delimita el factor de culpabilidad presente en esta teoría.

Asimismo, esta teoría deja fuera, sin explicación, los casos de delitos súbitos o sin reflexión, ya que el sujeto no siempre tendrá esa colisión o choque interno de motivaciones; igualmente, el uso de este fundamento ante una defensa de terceros se hace más complicado, por lo que hoy en día esta teoría sería fácilmente rechazada (Conde, 2007).

2.2.1.3. Tesis de la retribución

Esta teoría, enunciada por Geyer (1857) (citado por Peña, 2002) fundamenta la defensa con el argumento de equiparar la legítima defensa a la pena. De esta manera, se elimina el castigo del defensor cuando se defiende y se retribuye con otro mal que es causado por el agresor.

Como se ha dicho que la persona que se defiende no tiene nada que devolver, porque su comportamiento queda impune, dado que existe una igualdad entre los males donde la única pena que significaría es un nuevo mal para su persona.

La mencionada tesis es criticada en varios aspectos, como por ejemplo, al existir la imposibilidad de que el agresor quede impune con la retribución del defensor, entendiéndose que se le impone un doble castigo. Esta postura podría llevar a la población a vengarse por su cuenta, ejerciendo la potestad punitiva a su libre albedrío, además de poner en duda la defensa

frente a los individuos culpables o no afectados por ningún tipo de responsabilidad, ya que, al carecer de ésta, no dispondría de eficacia el efecto retributivo (Benítez, 1984).

2.2.2. Fundamentaciones que conducen a la legalidad de la defensa

2.2.2.1. Fundamento evidente

Algunos autores aceptan la idea de que la defensa no necesita un fundamento concreto, que es esencialmente evidente, apoyándose en el instinto de conservación del hombre en respuesta a una defensa como derecho natural, innato; o como añade, Nino (1982) porque estamos ante un derecho establecido por el ordenamiento jurídico positivo.

La defensa “como respuesta natural a una amenaza e incorpora otra idea: la legitimidad en la defensa y la ilegitimidad en la agresión” (Ripollés, 1966), quiere decir, en opinión del autor, que es evidente que la defensa está justificada o protegida por el derecho.

2.2.2.2. Falta de protección estatal

Cuando hablamos de la insuficiente protección estatal como un fundamento que conducen a la legalidad de la defensa, es necesario conocer que el poder público, argumenta que el Estado es el responsable inicial de la protección o amparo legal, pero concede dicho privilegio a los particulares, cuando puede actuar en un caso determinado (Calón, 1980).

Por un lado, algunos autores apoyan la idea de una legítima defensa del individuo frente a la inviabilidad de la asistencia o tutela del Estado, es decir, cuando el orden público no puede impedir el ataque injusto, ya sea por su demora o por su imposibilidad de intervención en el caso concreto. En este caso, el sujeto podrá defenderse por sí mismo, sustituyendo al Estado, y situándose bajo la figura de la "subsidiariedad" de la legítima defensa (Martínez N. , 2017).

Parte de la doctrina no utiliza la desprotección estatal como el fundamento mismo de la legítima defensa, sino como un presupuesto necesario o conveniente para luego encontrar un mejor fundamento para la misma.

2.2.2.3. Teoría del instinto de conservación

El instinto de conservación concibe la autodefensa como un derecho natural e innato. Esta teoría intenta aceptar la defensa como algo instintivo, algo tan arraigado en el hombre como el instinto de conservación ante una amenaza externa (Ripollés, 1966).

En un estado de naturaleza, los individuos conviven en igualdad de condiciones, de libertad, y para evitar conflictos, las penas deben ser proporcionales al daño causado, pero también preventivas para que el agresor no dañe los derechos de otro sujeto; a esto debemos acotar que los hombres que no se guían por las normas del derecho común de la razón, no tienen otra regla que la fuerza y la violencia (Martínez et al., 2017).

Este fundamento, a su vez, sería difícilmente explicable ante agresiones menos graves, ya que es el instinto de conservación el que surge ante ataques más importantes, como la vida o la integridad física.

2.2.2.4. Teoría positiva de los motivos

Lo que apremia esta postura es que, ante una agresión injusta, la defensa de la víctima se base en su ánimo o intención, requisito “*sine qua non*” para legitimar la defensa. El positivismo italiano sostenía que los elementos subjetivos eran los que debían sustentar la legítima defensa (Zilio, 2012).

Además de ser una teoría que involucra las categorías de culpabilidad y antijuridicidad, la legalidad de la defensa no puede verse comprometida por las razones que impulsan la defensa del individuo, de lo contrario no bastaría con que el autor conociera y tuviera la voluntad de actuar de forma autorizada o legalmente permitida.

2.2.2.5. Teoría de la necesidad de protección del bien jurídico

Esta teoría se basa en la necesidad de proteger los bienes jurídicos individuales, es decir, la defensa del bien jurídico protegido puede ser realizada por el propio sujeto agredido o por otra persona; siendo visible la protección de los derechos individuales (Ripollés, 1966).

En esta teoría se vuelve a observar el problema de la necesidad o no de la antijuridicidad de la agresión, lo cual es importante aclarar, porque si no se confundirían las figuras de legítima defensa y estado de necesidad, ya que en esta última también se trata de proteger un bien jurídico.

La diferencia se encuentra en que, la legítima defensa se intenta salvar el bien jurídico que está en riesgo por la ilicitud de la agresión, además de no requerir el principio de proporcionalidad, a diferencia del estado de necesidad.

2.2.2.6. Enfrentamiento de Derecho e Injusto: “el Derecho no necesita consentir ante el injusto”

La expresión "el Derecho no necesita (no tiene por qué) ceder ante el injusto", fue acuñado por primera vez por Berner (citado en Peña, 2002); esta técnica pone de evidencia el notorio cotejo entre el derecho y el injusto, donde el término injusto se utiliza para referirse a la agresión ilegítima; y, el concepto de Derecho puede tener una doble connotación, por un lado, como bien jurídico individual y por otro, como el mismo Derecho en el sistema jurídico.

Vista desde un fundamento individual, esta teoría también encuentra dificultades cuando se trata de la necesaria ayuda a terceros, ya que no podría explicarse de otra manera desde un plano de naturaleza social. En definitiva, este fundamento reside en que, una vez rota la norma, surge el injusto, y a su vez, la defensa justificada (Zilio, 2012).

2.2.2.7. Fundamento individual y supraindividual. El dualismo metódico

Dos han sido los tratados que han dado lugar a la legítima defensa, un fundamento individual y otro supraindividual o colectivo. A pesar de las posiciones monistas que se han dado a lo largo de la historia, en los últimos años la doctrina es prácticamente unánime, optando por la teoría de la doble fundamentación e incluyendo aspectos que condicionan ambos principios históricos (Ríos, 2016).

La fundamentación individual, la encontramos en el derecho romano, donde se manifestaba la defensa sólo de los bienes característicos, dejando de lado los colectivos; en otras palabras, podemos decir que la razón de este fundamento es legitimar al individuo para defender dichos bienes (Ramírez & Malareé, 2016).

El segundo fundamento sería el colectivo o difuso, más propio del derecho alemán, donde la idea de protección y la omnipresencia del ordenamiento jurídico es la base, después de ocurrido el acto ilegal de agresión. La plataforma supra personal, por su parte, realiza una función preventiva general similar a la del castigo. (Peña, 2016).

2.3. Proceder de la Legítima Defensa

2.3.1. Características de la Legítima Defensa

Al inicio de la investigación, mencionamos que la legítima defensa es una figura jurídica de carácter penal y constitucional, por lo que, la existencia de una agresión como puede ser la violencia de género, podría estar sujeto a los requisitos esenciales de las actividades de defensa personal, entendida como un acto a la voluntad humana; siempre y cuando se cumplan con establecido en el artículo 33, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (Pazmiño, 2016).

Es necesario considerar que el sistema de justicia suele ser un problema dentro del Estado, ya que, al tratar con normativas legítimas, se advierte que, el Estado al actuar frente a las necesidades existentes puede desencadenar un conflicto de intereses en la aplicación de dicha normativa. De lo mencionado Hess define a esta problemática como: “la reacción tempestiva y adecuada a una agresión actual e injusta” (Hess, 2017, pág. 53).

La legítima defensa es reconocida como una fuente de eliminación de la ilegalidad basada en el poder de protegerse de la agresión dada a una persona, tomando en cuenta que cualquier agresión no es autodefensa, por tanto, no se la llamaría legítima defensa (Barzallo, 2020), debido a la afirmación en el derecho.

Se puede entender de acuerdo con lo mencionado en el apartado anterior, que la agresión es rechazada dentro del derecho, al igual que en la legítima defensa se niega el delito, de esta manera, tiene un fundamento personal, lo que quiere decir es que, el derecho influye de manera directa a defender sus bienes jurídicos (Pazmiño, 2016).

Respecto a lo anteriormente manifestado, podríamos decir que la defensa surge cuando una persona reacciona a una agresión causada por otro, provocando agresiones físicas y mentales e incluso hasta la muerte, este accionar se encuentra tipificado con una perspectiva múltiple. La primera es objetiva, esto quiere decir que con la defensa se procede a los primeros indicios jurídicos alterados por una indisposición. La segunda perspectiva es subjetiva, ya que, es negar o rechazar un ordenamiento jurídico, lo cual señala un lineamiento general en cuanto agresiones, por lo tanto, es un derecho subjetivo que cada ser humano responde a una agresión ilegítima; y, ninguna persona debe estar obligado a ignorar una lesión en sus bienes jurídicos (Hess, 2017).

Uno de los autores que investiga acerca la legítima defensa es Kant, el cual manifiesta que se trataría de una acción injusta no punible; Pufendorf por el contrario, sostiene su postura que las personas que actúan en legítima defensa lo han hecho en un estado de afección psíquica, y por lo tanto, el actuar debe ser considerado impune.

Por otro lado, Geyer también es seguidor de la hipótesis de la impunidad, al redactar su propuesta de que una persona que se defiende de una agresión ilegítima, es protagonista de una reacción de mal por mal; en este mismo sentido, el artículo de Von Buri, explica que se estaría afrontando un caso de colisión de derechos, en donde el Juez debe optar por omitir el menos importante, esto quiere decir, el derecho del agresor por la ilegitimidad de su agresión (Vera, 2019).

Al hablar sobre las teorías de la justificación, debemos mencionar a Hegel, quien explica la acción del estado del derecho del agresor ante una defensa jurídica; en esta hipótesis el defensor público, quien realiza la defensa del Estado, es imposible en el procedimiento en el que se desenvuelve la agresión, este poder jurídico en la persona se centra en la agredida para

su defensa. Existen varias teorías que engloban esta temática a lo largo de los años, en busca de desenvolver adecuadamente la defensa de los agresores, haciendo que los mismos puedan estar protegidos por un derecho, pero no justificándolo al momento de que la Justicia, haya dictado un veredicto (Wilenmann, 2015).

Indiferentemente de las teorías con las cuales se pueda realizar una legítima defensa, no cabe duda de que quien se ve afectado o agredido por una lesión permanente, pueda defender su postura a través de un proceso justo, sin embargo, este proceso puede variar de acuerdo de las circunstancias (Vera, 2019).

Las características de justificación, se puede desenvolver con las siguientes posturas: la primera, que la variedad de casos elimina todo tipo de responsabilidad, no solo al hablar del ámbito penal; la segunda que el especificar los efectos se extiende a todos los involucrados en las normativas; la tercera, que no procedan de las acciones que remitan como justificación al mencionar distintos ejemplos, no han sido aceptados por legítima defensa contra acciones que son constituidas como una legítima defensa; y, la cuarta que es una necesidad de la acción de protección del bien jurídico que están siendo amenazado (Pazmiño, 2016).

Las normas que avalan una tipificación tipo penal, las cuales pueden provenir no sólo del Derecho Penal, sino en todas las ramas del derecho, se tipifican como delitos en diversas manifestaciones de violencia en contra de una persona, mujer o miembros del núcleo familiar como violencia física, psicológica y sexual. Al tratar de decir que es un delito, es poco acertado, cuando pese a estar tipificado en el COIP en el artículo 155. Al insistir con un postulado sería opuesto a la seguridad jurídica, ya que las personas podrían actuar esperanzados en la protección de una norma que permitiera el comportamiento (Pazmiño, 2016).

En el ámbito penal encontramos las siguientes causas de justificación expuestas en el artículo 66 del COIP: el estado de necesidad (núm. 3°), el derecho a la integridad personal (lit. a) la integridad física, psíquica, moral y sexual (lit. b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado el ejercicio de un derecho (Vera, 2019).

Enfocándonos en la problemática de carácter jurídico, mencionado anteriormente, se realizó un estudio documental y legal, que permitió el diseño del marco teórico referencial de la presente investigación, cuyos aspectos de relevancia se presentan a continuación.

2.3.2. Parámetros psicológicos sobre la violencia doméstica. (Local, regional y nacional)

Cuando hablamos de parámetros psicológicos en la violencia de género, se ha demostrado que las consecuencias en la salud mental en las víctimas de violencia se han afectado en un 60%, presentando problemas psicológicos en varios niveles, estos pueden ser moderados o graves (Lorente, 2001). Podemos hablar de trastornos más frecuentes, en pacientes con depresión y estrés postraumático, estos usualmente se encuentran en otros cuadros psicopatológicos, como de ansiedad, disociativos, intentos de suicidio, problemas de la alimentación, alcoholismo y drogodependencias.

Un ejemplo muy claro ocurre con las mujeres víctimas de maltrato doméstico, o de mujeres que sufren agresiones de parte de su pareja, dando como resultado, una baja autoestima, incapacidad de resolución de problemas y dificultades en el desenvolvimiento de su vida diaria.

Al respecto, la información del TEPT (Trastorno por estrés postraumático), nos muestra que en Latinoamérica el 63,8% y el 47,6%, sufren afecciones de estrés y ansiedad (Villagues, 2017, p. 45).

Las teorías que han tenido una mayor aceptación, respecto a la afectación psicológica a las mujeres, se lo conoce como Síndrome de la mujer maltratada. Este modelo hace referencia a la teoría de la indefensión aprendida, vinculando los temas de la depresión humana.

El Síndrome de la mujer maltratada explica la razón de porque algunas mujeres no poseen la capacidad de protección de manera eficaz, o de retirarse de la situación de peligro o por malos tratos recibidos por parte de sus parejas. Al analizar el manifiesto de este modelo, podemos darnos cuenta de que las mujeres se asumen la situación aversiva y adaptan estrategias para confrontar las agresiones y reducir el sufrimiento emocional.

Estas estrategias podrían ser la minimización u omisión, la negación o rechazo, entre otras. En las investigaciones expuestas sobre este síndrome se manifiesta que “las mujeres presentan características, comprendidas en patrones” (Villagues, 2017, p. 59).

Estos patrones de conducta son los siguientes:

1.-Asumir las agresiones, en este trastorno la víctima comprueba que no puede defenderse de las agresiones, esto por cuanto la persona agredida se siente incapaz de buscar ayuda a la situación y la asume como una consecuencia de sus actos.

2. La pasividad, cuando las agresiones no se pueden detener, y la víctima ya no encuentra más estrategias para acabar con ellas. Su respuesta ante la problemática será inexistente.

La conducta que denota indiferencia es una acción de protección, que evita sentirse culpable por no actuar contra la pareja. Esta esta pérdida de control contra la mujer hace que la víctima considere haber solucionado el problema y espera que sean personas externas quienes le den nuevas directrices, en lugar de tomar el control de sus decisiones.

Es muy frecuente que la víctima se identifique con el agresor, incluso existen casos, en donde la víctima llega a defender la conducta de este. Por otro lado, la intermitencia de las

agresiones y la existencia de períodos de estabilidad en la relación de la pareja, le podrían hacer creer a la víctima que la pareja la sigue queriendo (Expósito, 2011).

2.3.2.1. Síndrome de valoración de la credibilidad

En un principio la psicología del testimonio era el principal foco de estudio, ya que estudiaba con exactitud la memoria para recordar las situaciones de la vida cotidiana y los factores externos que podían disminuir esta exactitud.

El psicólogo alemán Stern, considerado como uno de los principales autores de la psicología de la investigación experimental sobre la confianza del testigo fue, realizó de varios trabajos basados en las diferencias del ser humano con su desarrollo de vida entre niñez y adultez, en relación con su habilidad para redactar con precisión y amplitud.

Respecto a la credibilidad de testimonio, se han creado diversas técnicas, una de ellas es el análisis de la conducta no verbal o a la respuesta a los estímulos físicos, sin embargo, las acciones desarrolladas hasta la actualidad no arrojan resultados exactos, detectando a las personas que mienten.

Al considerar que los seres humanos tienen diferencias significativas, ya sea por sus conocimientos o porque los factores culturales amplios, esto podría ocasionar una distorsión en las medidas utilizadas causando una carga emocional del testigo en el momento de la evaluación (COIP, 2014).

2.3.2.2. La Guía de Evaluación del Testimonio en la Violencia de Género Revisada, GAT-VIG-R

La Guía de Evaluación del Testimonio en la Violencia de Género Revisada (GATVIG-R) es un método utilizado para la valoración penal de casos de violencia de género, elaborado por psicólogos. con equipos especializados en conducta y asesoramiento técnico penal.

El GAT-VIG-R es consecuencia de dos investigaciones; la primera realizada en el año 2010, con la que se construyó una guía a testigos creíbles de violencia de género, las evidencias adicionales del testigo de la denunciante y los resultados empíricos obtenidos demostraron un incremento en los criterios de los involucrados del GATVIG-R, en la recaudación de víctimas, en donde había otras evidencias de la violencia aparte de los testimonios verbales (Aragonès, Farran, Guillén, & Rodríguez, 2018).

En este sentido, se obtuvieron distintos casos narrativos en función de los diferentes perfiles, y los resultados variaron en función de las características sociodemográficas. Estos documentos pusieron en manifiesto la importancia de investigar los instrumentos de criterio de credibilidad del testimonio, de esta forma se recomendó realizar una evaluación psicológica más amplia, donde se integren los datos sociodemográficos, además de las características psicológicas de las personas evaluadas; lo cual al expresarlo desde un punto de vista psicológico es normal y encaja dentro del contexto para buscar la mejora de la víctima.

Pero, frente a los argumentos doctrinales y psicológicos de un tema complejo es importante detenerse y analizar la realidad del entorno, lo cual, a simple vista no es nada fácil, debido a toda la conceptualización de la sociedad y los paradigmas que dentro de este se han arraigado. Por otro lado, la víctima es parte clave de este complejo análisis ya que, pese a que

se lucha contra la violencia intrafamiliar, la violencia de género en especial es aún una noción complicada que pese a las diferentes luchas aún se evidencian en pleno siglo XXI.

2.3.3. Análisis psicológico sobre el entorno social de las víctimas de violencia doméstica y el efecto trascendente

2.3.3.1. La psicología y su entorno social

El ser humano se relaciona directamente con su entorno, el lugar en donde ocurre sus sensaciones, los recuerdos y los sentimientos; estos pueden ser de su pasado y presente, ya que las prácticas están relacionadas con el lugar de residencia, en los cual se desenvuelva la existencia.

Esta práctica intuitiva engloba a la psicología ambiental, siendo un método que tiene relación con el actuar humano, además está ligada a la experiencia espacial. Al hablar de espacios, se podría definir como el escenario del comportamiento, en algunas condiciones afecta incluso la intencionalidad del acto, conocido como evaluación de la posibilidad de acción (Navarro, 2013).

Los sistemas de interpretación del mundo son representados por la cultura y la sociedad, convirtiéndose en un medio de información, desarrollo de actitudes y comportamientos, frente a las representaciones. Esta teoría enuncia el pensamiento social que se fundamenta en la problemática de la existencia de la sociedad, de esta manera, la teoría del pensamiento social define el grado de importancia del contenido social del conocimiento, ya que, relaciona un saber considerado elemental, además podemos concluir que las personas que pertenecen a los grupos sociales son los que realizan un manifiesto o postulado.

El pensamiento y las representaciones sociales demuestran su interés y pertinencia para participación e interacción de los individuos y su entorno; distintos psicólogos apelan al desarrollo espontáneo para orientar su ambiente físico y humano, es por ello que, la capacidad heurística se otorga al campo ambiental, ya que los recursos sociales, son una forma de tendencia social, los cuales determinan una forma de acción (Hernández, 2014).

En este sentido, cabe recalcar que la pandemia a la cual se enfrentó el mundo, dejó a flote diferentes padecimientos, que si bien es cierto, se habían logrado mitigar, estos reaparecieron y se hicieron más notorios con el confinamiento, donde la OMS expuso que una de cada tres mujeres en el mundo sufre de violencia sexual o física de parte de su pareja (ONU, 2021), razón por la cual, se establecieron estrategias de mitigación para contrarrestar dichas estadísticas, mediante campañas de concientización y de ayuda para evitar femicidios.

2.3.3.2. Entorno social en víctimas de violencia intrafamiliar

Al analizar lo que corresponde a género, debemos aclarar que no son estudios sobre mujeres, si no que poseen un enfoque global de las sociedades, en la estructura que se fundamenta, en el reconocimiento del carácter sociocultural de las distintas desigualdades de la sociedad se descomponen, implícitamente y posibilidad al cambio. Por lo tanto, si se excluye la naturalidad de las relaciones interpersonales e identidades de género preexistente, se obtiene la posibilidad a un desarrollo social. Es oportuno señalar la posibilidad de que fuera uno de los objetivos fundamentales de las autoras que colaboraron en la sistematización del concepto de género; siguiendo la tradición del pensamiento feminista, que asocia, en sus análisis, los objetivos teóricos con los políticos (Alberdi, 1999: 10).

Se debe tener presente que al hablar de violencia intrafamiliar y su entorno, este se ve afectado por circunstancias que agravan esta condición, los cuales según ONU Mujeres (2021) son:

- Las preocupaciones económicas, sanitarias y de seguridad;
- Las condiciones de vida limitada;
- El aislamiento con los maltratadores;
- Restricciones de movimiento;
- Espacios públicos desocupados.

Asimismo, se debe estar consciente que la violencia doméstica es un mal que afecta a sociedades de todo el mundo, ya que destruye a las familias en el contexto físico, psicológico, moral e intelectualmente.

Desde esta perspectiva, es necesario enfatizar la importancia de la familia en la sociedad, ya que de esta depende el crecimiento ordenado y saludable de las personas que integran el grupo familiar de la sociedad.

La violencia doméstica, es una de las formas que se ha asociado con la humanidad, porque siempre hay un estándar falso donde los hombres deben estar por sobre las mujeres, en otras palabras, diríamos que, la ventaja de género de los hombres impone violentamente su autoridad sobre sus esposas e hijos, incluso amenazando la integridad de toda la familia (Costa & Ocampo, 2016).

En este contexto, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, la familia es una unidad colectiva natural y básica de la sociedad y tiene derecho a la protección social nacional e internacional.

Hay dos tipos principales de vínculos que definen a una familia; el primero es el vínculo de los parientes, que se deriva del establecimiento de un vínculo socialmente reconocido, por ejemplo, en algunas sociedades sólo se permite un vínculo entre dos personas, y en otras sociedades se permite la poligamia (Troya, 2012). Las familias también se distinguen por el grado de parentesco de sus miembros; no hay consenso claro sobre la definición de familia.

Está legalmente definido por varias leyes, y esta definición generalmente tiene relación con lo que la ley define como la institución matrimonial. Se cree ampliamente que la familia nuclear es el matrimonio entre personas del sexo opuesto, como una la familia básica, sin embargo, las formas de vida familiar son muy diversas debido a factores sociales, culturales, económicos y emocionales.

La familia como otras instituciones sociales tienden a adaptarse a las condiciones sociales, por ejemplo, hay muchas familias numerosas en las sociedades tradicionales, hoy en día el número de familias monoparentales está aumentando en los países desarrollados, así como las familias del mismo sexo, que son reconocidas legalmente por su legislación, permitiendo describir en parte el entorno real y actual de la violencia intrafamiliar.

2.3.4. Consideraciones sobre la legítima defensa frente al estado mental de la víctima de violencia de Género

La institución de la autodefensa, así como el derecho en general, desde su creación y hasta el día de hoy, ha tenido una perspectiva machista, es decir, en un mundo creado por y para los hombres, las necesidades no se toman en cuenta, y por lo tanto, estas normas se crean para regir únicamente las relaciones que surgen entre los hombres, convirtiendo a estas normas en discriminatorias contra las mujeres. (Hess, 2017).

Como se señaló en la sección anterior, dentro de la misma teoría jurídica tradicional, los criterios y nociones de conflicto convergen en la necesidad de una defensa justa, aunque algunos de ellos pueden crear condiciones favorables para la aplicación de esta justificación en casos de lesiones o asesinatos femeninos, pero esto no implica que las teorías lo hayan analizado desde una perspectiva de género o haciendo de las mujeres y sus características el centro de sus investigaciones; por el contrario es fundamental analizar lo que las teorías jurídicas de género han establecido de acuerdo a los requisitos impuestos tradicionalmente, ya que la ilegalidad puede ser excluida de esta justificación, de ahí la necesidad de redefinir conceptos tradicionalmente impuestos (CEDAW, 2019).

Sin embargo, desde otro punto de vista, que puede ser coherente con la teoría de la criminología ortodoxa, se asume que una persona que comete un delito debe saber que el acto es contrario a la ley, es decir, conocer la conducta ilícita de este acto, quedando por resolver, si se le puede atribuir esta acción.

Frente a esta categoría de pecado dogmático, surgió una teoría de la necesidad de la legítima defensa, estableciendo que existen circunstancias en las que se impide pedir a una persona que se abstenga de realizar un acto, típico e ilegal, porque resultaría ser un sacrificio ultrajante, por ejemplo, cuando una madre apuñala a su marido agresor para proteger a su hijo. Esta justificación se debe entonces a un aumento en el peso de la carga, es decir el sacrificio de un bien legal, permitiría salvar otro de igual valor, situación que en el Ecuador es legal y completamente aceptable, a pesar de que hay un acto que debe ser sancionado (Martínez D. , 2019).

El maltrato contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, diligente y devastadoras del mundo, según la Organización Mundial de la Salud,

casi un tercio de las mujeres que han mantenido una relación de pareja, han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de ella.

En el caso de América Latina, las cifras no son alentadoras ya que los resultados arrojan que alrededor del 29,8% de las mujeres han experimentado violencia física y sexual por parte de sus parejas, y que alrededor el 10,7% han sido atacadas por personas ajenas al núcleo familiar (Organización de Estados Americanos, 2018).

Los principales casos de legítima defensa en víctimas de violencia de género, no pueden ser examinados sin considerar lo amplio de este tema y el avance de los sistemas razonables y legales que caracterizan la violencia sexual, la misma que se encuentra reconocida en el artículo 155 del COIP, donde se indica lo siguiente:

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar (COIP, 2021, art. 155).

En este sentido, con el propósito de luchar contra la violencia de género en las últimas décadas, se realizaron importantes avances tanto en el ámbito internacional como nacional, siendo los protagonistas los organismos de derechos comunes globales que han centrado sus esfuerzos para prevenir, destruir, rechazar y corregir la violencia sexual.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), asumida en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolvió lo que se considera como un logro en el reconocimiento de las libertades comunes de las mujeres, al censurar todo tipo de discriminación a las mujeres, cuando ocurra toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que tenga por objeto

o por resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las principales fundamentales. (CEDAW, 2019).

Es necesario precisar que el significado de discriminación hacia las mujeres de la CEDAW debe examinarse de acuerdo con la interpretación brindada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su recomendación General No. 19.

Se incorporó a la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer cuando se le afecta en forma desproporcionada, de igual forma incorpora actos que perpetrar daño o perseverancia de índole física, psíquica o sexual, peligros de someter tales manifestaciones, coacción y distintos tipos de privaciones de la libertad. Asimismo, estableció que la violencia contra la mujer tiene que ver cuando se impide o invalida el placer en sus libertades comunes y las principales oportunidades que ofrece el derecho internacional o las diferentes manifestaciones de libertades básicas o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación como la define el artículo 1 (CEDAW, 2019).

Continuando con el ámbito internacional, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Ecuador, establece lo siguiente respecto a la violencia contra la mujer:

Cualquier actividad o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, mental y sexual en la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se consagró expresamente el derecho a una existencia cotidiana liberada de la brutalidad, que incorpora, entre otros, el derecho de las mujeres a ser liberadas de todo tipo de separación (Obando, 2000).

A todo esto, debemos comprender que la violencia contra las mujeres incluye un problema de discriminación de género y la reacción que la justicia tiene con la violencia también evidencia un claro sesgo de género, por lo que, no es sorprendente que los casos de mujeres víctimas de violencia que por defensa propia pueden matar a sus cómplices, también están influenciados por la segregación.

En cuanto a los deberes inmediatos de los Estados, Obando (2000), menciona lo siguiente respecto a la violencia con las mujeres:

- a). Abstenerse de cualquier actividad o práctica de violencia contra las mujeres y garantizar que los profesionales del derecho, sus autoridades y especialistas, actúen conforme a este compromiso.
- b). Actuar con la debida diligencia para prevenir, explorar y rechazar la crueldad contra las mujeres.
- c). Incluir en su legislación interna normas penales, comunes y reglamentarias, así como las de otra naturaleza que es importantes para prevenir, rechazar y aniquilar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas de gestión adecuadas que puedan darse.
- d). Adoptar medidas legítimas para gestionar adecuadamente las acciones, para evitar molestar, asustar, socavar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier capacidad que comprometa su honradez o dañe sus propiedades.
- e). Además, tomar todas las medidas adecuadas y autorizadas, para cambiar o anular las leyes y pautas existentes, o para ajustar las prácticas legales o estándar que ayuden a la perseverancia o resistencia de la crueldad contra las mujeres.
- f). Desarrollar estrategias legítimas razonables y convincentes para las mujeres que han estado expuestas a la violencia, incluidas, entre otras, medidas defensivas, un ingreso preliminar ideal y viable a dichos sistema.
- g). Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- h). Adoptar las disposiciones legislativas.

El derecho internacional sobre las libertades comunes se complementa con la normativa ecuatoriana, como lo podemos observar en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, expedida el 31 de enero de 2018 por la Asamblea Nacional del Ecuador.

El aval de esta ley implicó un cambio de perspectiva en la forma de abordar la violencia sexual en nuestro país, una ley de gran alcance que incorpora diversos tipos y modalidades de

violencia contra las mujeres, colocando a nuestro país entre los que efectúan la promulgación de la segunda época, después de una primera década centrada en el comportamiento familiar o agresivo en el hogar (Alvarez, 2011).

Esta Ley se caracterizó por definir que la violencia contra las mujeres se puede producir en cualquier actividad o exclusión directa o indirectamente, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Además, se percibió que la violencia indirecta era cualquier iniciativa, actividad, descuido, actitud, medida o práctica perjudicial que coloque a las mujeres en una situación difícil en comparación con los hombres.

Repensar los requisitos de la legítima defensa en clave de género, lleva a poner cada uno de ellos bajo una mirada que reconozca las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Para esta situación, al tiempo que se confirma la exigencia razonable de los medios utilizados para practicar la salvaguarda, se deben considerar los diversos trabajos de orientación sexual generalmente asignados a las personas (CEDAW, 2019).

CAPÍTULO III

DOCTRINA COMPARADA ENTRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y LA LEGÍTIMA DEFENSA

3.2. Legítima defensa ante la violencia doméstica

3.2.1. La violencia doméstica

La violencia intrafamiliar es una realidad que se ha hecho visible recientemente, pero ha estado latente durante muchas décadas en las que se ha impuesto un rol a las mujeres y éstas no han podido desenvolverse con normalidad dentro de la sociedad, al ser relegadas, olvidadas y sobre todo maltratadas, dando lugar a la vulneración de uno o varios de sus derechos.

Al ser una realidad que se ha hecho visible recientemente, es necesario realizar un breve análisis de las teorías feministas del derecho, con el fin de comprender el desarrollo histórico de los roles tradicionales asignados a las mujeres, siendo el resultado de ello que estas teorías feministas del derecho, derivan del hecho de que las mujeres se encuentran subordinadas; de la misma manera, podremos comprender que las desigualdades existentes hoy en día en relacionadas con las mujeres, se están superando poco a poco, gracias a la lucha feminista.

Históricamente se han asignado roles a los seres humanos, estos roles jerarquizados se asignaban en base a las diferencias anatómicas, llevado a lo largo del tiempo a la subordinación de las mujeres con respecto a los hombres; subordinación que se observa con respecto al acceso a la justicia, al acceso al trabajo y a la no remuneración del trabajo que las mujeres realizan en el hogar; todo ello dando lugar a una marginación de las mujeres en el bienestar general de la población (Vignolo Barzallo, 2020).

3.2.2. Acercamiento al conflicto de género

La institución de la legítima defensa, así como la ley en general, desde sus inicios hasta la actualidad, ha tenido un solo punto de vista, dicho de otra forma, un solo punto de vista masculino, lo que significa que en un mundo creado por y para los hombres, también las normas fueron creadas para regir únicamente las relaciones que surgen entre los hombres, convirtiendo a las normas en discriminatorias para las mujeres. (Código Civil, 1930).

Al respecto podemos encontrar varios criterios y análisis opuestos, que convergen en cuanto a las pretensiones de salvaguarda, si bien algunas de ellas pueden facilitar la aplicación de esta justificación en el caso de mujeres que hieren o matan a sus maridos, ello no significa que la teoría lo analice desde una perspectiva de género, centrado en las mujeres y sus características en investigaciones.

Esto puede ser consistente con la teoría del delito imperante, donde la persona que comete un delito se considera consciente de que el acto es contrario a la ley, es decir, conoce su ilegalidad y lo único que debe resolverse es si, en este comportamiento está presente o no un acto consiente.

3.2.3. Problemas de asociación de la legítima defensa ante la violencia doméstica

La interpretación que tradicionalmente es escuchada por jueces, legisladores y policías nacionales a la violencia intrafamiliar, es que se trata de un asunto totalmente privado, y que el Estado no puede intervenir; lo cual influye directamente en la mujer, que mira como un obstáculo el acceso a la justicia, a pesar existen varias instituciones jurídicas encargadas de la protección de los derechos fundamentales de todas las personas (Organización de Estados Americanos, 2018).

Independientemente de los errores que existieren en el tema de la valoración, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, ve con preocupación la insuficiencia de los sistemas de razonabilidad para emitir juicios y rechazar ocasiones de violencia contra las mujeres.

La Comisión ha rastreado que determinados modelos socioculturales influyen en la actuación de los especialistas en todos los niveles del sistema jurídico, lo que se traduce en un número todavía modesto de fundamentos que no contrastan el origen del problema.

La CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres, todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia, en el tratamiento de los casos. Además, existe una inclinación para observar los casos de hostilidad contra las mujeres como enfrentamientos cercanos, privados y superfluos que deberían resolverse sin la intervención del Estado (CEDAW, 2019).

Al respecto la Comisión ha manifestado motivos típicos, a consecuencia de que varias mujeres han acabado con su propia vida o les han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales; esto abarcaría también al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia debido al género.

Lo mencionado, va de la mano con la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres, pudiendo causar que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos.

La Comisión notó que el tema ha llamado la atención de instituciones gubernamentales, quienes subrayan la necesidad de unir la perspectiva de la dirección sexual en estos fundamentos.

Diversos juzgados y tribunales han reconocido estas condiciones y han aplicado esta perspectiva en sus sentencias, haciendo notar la situación de violencia sexual, en donde mujeres fueron sentenciadas, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en México, ha resuelto que las mujeres que experimentan conductas nocivas en el hogar y enfrentan acusaciones penales por haber agredido a sus victimarios deben ser juzgadas con perspectiva de género (CEDAW, 2019).

Por otra parte, la Junta de Especialistas del Comité de Expertas en Violencia (CEVI), explica que, en los juzgados cercanos han experimentado falta de denuncias por parte de las mujeres lo que se interpreta como una falta de conocimiento en tales casos; al igual que, al no haber hecho referentes de algún tipo de protesta, ayudar a familiares o personas cercanas. El CEVI ve que estos modelos trazan uno de los principales temas en la materia.

Revisando la valoración de la prueba de agresión, el COIP mantiene lo que las normas elaboradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen sobre valoración de la prueba y que son resoluciones importantes para valorar la prueba desde la perspectiva del género, específicamente, cuando se asume una perspectiva de género, al analizar y acusar las agresiones provocadas por violencia sexual de la víctima, en tales casos recomienda lo siguiente (COIP, 2014):

- 1) Inicio de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y persuasiva cuando los peritos tomen conciencia de las manifestaciones que contienen la violencia contra las mujeres.
- 2) Entender que no es preciso, presionar a las víctimas, el manifestar todos los presuntos maltratos sufridos. Asimismo, que la infracción constituye una situación

horrible para las personas a las que se hace referencia y que, posteriormente, puede haber errores en su recordación. En este sentido, la presencia de errores específicos no implica que los agravios sean falsos o que los factores reales carezcan de veracidad.

3) Percibir que el caso de la víctima tiene carácter de urgente y que no se puede esperar la presencia de pruebas sensatas o narrativas del supuesto antagonismo. Hay que entender que, la ausencia de pruebas clínicas no disminuye la veracidad de las realidades esenciales. No obstante, se debe hacer todo lo posible para recopilarlo, ya que puede desempeñar un papel importante en las pruebas.

4) Entender que la escasez de signos físicos no implica que no se ha producido la violencia (COIP, 2014).

Estos estándares se han establecido en la construcción de una variedad de casos, principalmente sobre violencia de género, tortura y trato duro, despiadado y corruptor; y uno mismo insistiendo en los desafíos de la oportunidad.

3.2.4. Problemática de la desestimación de la legítima defensa

En la exclusión de la antijuridicidad se advierte una autolimitación con la que el propio Estado encara su poder punitivo, buscando eliminar cualquier margen de injusticia o irracionalidad que se produzca; esto implica el reconocimiento de la necesidad de racionalizar el uso del derecho penal, que es visto como especialmente invasivo de la órbita de la libertad de los ciudadanos.

En el ámbito de las causales de exclusión de la antijuridicidad, nos encontramos con eventos en los que, si bien la conducta del sujeto puede satisfacer la descripción típica, es anti normativa, al existir circunstancias que han hecho que el Estado considere necesario en este escenario autolimitar su poder punitivo, por lo que, hace lícita la conducta a través de una norma permisiva que autoriza al sujeto a desplegar esa conducta anti normativa, sin que por ello se sobrepase ese primer estado, es decir, no se cumple la antijuridicidad y en consecuencia no aparece el injusto (Avella, 2012).

El problema de fondo es la inadecuación de la figura de la autodefensa con el modelo de violencia doméstica, pero este problema se ve agravado por la discrecionalidad de los jueces, que aplican muy estrictamente estos requisitos, aunque la situación no se ajuste.

Uno de los requisitos que se está investigando para un posible sobreseimiento vendría dado por la exigencia de que los actos ilícitos de agresión son fácticos, actuales y objetivos; por presente entendemos inminente, pero también persistente. Este requisito es para determinar si el ataque fue lo suficientemente cercano en el tiempo para justificar una respuesta de la mujer y cuándo fue el momento adecuado para atestiguar que la defensa era justificable.

Este requisito es importante para distinguir la legítima defensa de la presunción de defensa contra ataques futuros o rechazados. Una respuesta defensiva donde la agresión ha cesado se consideraría un acto de represalia o represalia por ley, y cuando la agresión no ha comenzado, se consideraría un acto defensivo (Daudirac, 2020).

La falta de oportunidad de la agresión genera automáticamente una negación total de la legítima defensa, es una condición "*sine qua non*" de esta defensa, desgraciadamente, esta exigencia se basa en un único acto de violencia aislado, comúnmente de un hombre contra otro hombre o en una agresión de personas distintas a la víctima; pero en ningún caso se tienen en cuenta los efectos acumulativos de la violencia repetida y la previsión de que se repita en el futuro. De hecho, como consecuencia del ciclo de violencia a, las mujeres aprenden a reconocer las señales que se asemejan a episodios violentos y puede detectar niveles de peligro, así como anticipar el peligro inminente.

Otro requisito importante, que a menudo lleva a rechazar la legítima defensa, es la necesidad racional de los medios utilizados por las mujeres para repeler la agresión. Es una

evaluación valiosa de la proporcionalidad entre las herramientas y amenazas de agresión, y los medios y comportamientos de defensa. Este aspecto tiende a arrojar luz sobre si una mujer confronta a su pareja con un arma con el propósito de matar o simplemente causar lesiones. Para juzgar esta intención de matar, los tribunales se basan en el área del cuerpo lesionada y el arma utilizada. (Larrauri, 1994).

Según la jurisprudencia, lo que debe verificarse es la necesidad racional del medio empleado, no la proporcionalidad de los bienes afectados por la defensa y los que podrían haber sido afectados por el ataque.

El juzgado o tribunal interpreta la exigencia de necesidad racional como la manifestación de dos requisitos: en primer lugar, que no exista otra posibilidad menos lesiva para evitar la agresión; y, en segundo lugar, que el medio sea adecuado para evitar la agresión dentro de los límites de la necesidad.

3.3. Dificultades de la violencia doméstica en sentencias ejecutoriadas en el Ecuador: medios probatorios y valoración de los actores

Los desafíos que enfrentan las mujeres posiblemente no parecen estar definidos únicamente con la equidad; claramente, cuando se ha documentado la queja particular, surgen diferentes tipos de luchas a partir de las relaciones que se definen en la familia. Para poder describir lo antes mencionado, tenemos los siguientes ejemplos: existe un retraso considerable con el fin de hacer un examen satisfactorio de las pruebas; no se reúne la prueba esencial para lograr la veracidad de las realidades actuales; el trato a la persona en cuestión y a su familiar más cercano es deficiente; entre muchos más.

De lo antes mencionado, nos lleva a pensar que se convierte en tener menos casos en los que comienza el examen y prosigue el ciclo correspondiente, debido a la enorme cantidad de quejas que pudieron haberse introducido en ese momento.

Esta es una ilustración inequívoca de cómo la equidad en muchos eventos no tiene un punto de vista sexual que afecte y haya influido en varias mujeres ecuatorianas y de toda América Latina, es por la rectitud de esto que se han hecho las propuestas adjuntas para llegar a una manera legítima del examen y de la interacción de todas las cosas consideradas (Alvarez Bravo, 2011).

Una de las consideraciones a tomar en cuenta es el trabajar en la practicidad y familiaridad del examen, ya que posiblemente el problema más importante es que los casos de comportamiento abusivo en el hogar no se investigan como deberían, lo que posteriormente hace que las mujeres dejen de sentirse seguras por el Estado y lo que es peor aún, provocando que no quieran continuar con el proceso; incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) en su informe "Admisión a la equidad para mujeres sobrevivientes de brutalidad en las Américas" lo ha establecido.

La Organización de Estados Americanos (2018) expresa que: "En unas pocas naciones hay un ejemplo de exención metódica en la acusación legal y en los procedimientos con respecto a los casos de violencia contra las mujeres al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva" (p.63).

También es importante recordar que en casos de comportamiento abusivo en el hogar, no es inesperado que el atacante comprometa a la persona en cuestión, ya sea con la forma en que la matará o hará daño a su familia, que se llevará a sus hijos, y así sucesivamente, sin pasar

a considerar que las mujeres en general dependen monetaria y genuinamente de ello, lo que puede hacer que la víctima regrese a su agresor, por lo que, al no tener una adecuada reunión de mujeres víctimas de violencia y no hacer un examen viable, incitan a que no regresen para adelantar el ciclo, y las autoridades a pesar de esto piensan que no hay interés con respecto al sobreviviente y relegan la responsabilidad por no terminar los trámites, presumiendo que, no es importante para continuar con la interacción, lo que incluye habitualmente retrasos innecesarios, dejándolos totalmente indefensos.

Es necesario hacer la reflexión sobre el hecho de ¿Cómo el Estado pretende que una mujer que en varias ocasiones ha acudido a la justicia y no ha encontrado protección, no se defienda después por sí misma cuando se ha agravado la violencia? Claramente, a pesar de un examen insuficiente completado por el Estado, muchos casos de comportamiento agresivo en el hogar han quedado exentos, es por esto, que las mujeres víctimas ya no se sienten protegidas por quienes les deben protección, y es en este ambiente que el Estado, no puede garantizar el bienestar de una mujer a una persona que puede llegar a golpearla, abusar de ella, de forma psicológica y sexual (COIP, 2014).

En virtud de ello para que una investigación sea llevada correctamente debe:

- i. Ser dirigido de manera directa y con la exposición adecuada para garantizar la responsabilidad, la confianza pública y el respeto por la ley y el orden, al igual que protegerlo de una intriga y una ilegibilidad.
- ii. Lo harán personas que aprecien la libertad y la imparcialidad, lo que se logrará mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional para combatir el ejemplo de exención en casos de violencia contra las mujeres a través de exámenes penales viables, que tienen antecedentes legales predecibles en desarrollo, asegurando en consecuencia

suficiente asentimiento y reparación, tomando en cuenta que cuando las investigaciones no son llevadas por personal especializado en materia de género se generan vacíos y retrasos lo cual afectará en el futuro procesal del caso.

- iii. Es preciso que la demandante / sobreviviente conozca plenamente todo el proceso, en lo que respecta a cuáles son sus privilegios, además de los componentes de ayuda que la respaldan, también las valoraciones de seguridad, al igual que se debería conocer datos elementales del desarrollo de su caso como la hora de las audiencias, la metodología a realizar, etcétera, cuestiones que son críticas, ya que la ausencia de datos puede intimidar a los denunciantes (CEDAW, 2019).

Si bien es cierto, existe un gran número de recomendaciones que los distintos organismos han realizado en cuanto a cómo debe ser llevada una investigación, por lo tanto, se considera que lo establecido anteriormente son puntos elementales para poder obtener resultados al presentarse una conducta agresiva en el hogar.

3.3.1. La conformación del acervo probatorio

En el derecho continental los sistemas que han acogido la prueba y la estrategia mayoritaria para lograr la corrección de la decisión desde el punto de vista epistémico implican la admisión de todos los elementos de prueba potencialmente relevantes, lo que está estrechamente ligado al primer momento de la actividad probatoria, que es el referido a la conformación de los elementos de juicio.

Araya Novoa (2020), explica que coincide en que, en este primer momento, a la hora de decidir qué elementos de prueba pueden ser utilizados en el proceso, el criterio fundamental es la pertinencia, que puede ser conceptualizada como un estándar lógico, según el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juez son

aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos controvertidos, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión sobre la verdad de los mismos.

Si la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad, siendo ésta una finalidad estructural, debe tender a recoger la mayor cantidad de pruebas relevantes. El principio general es que todo elemento de juicio relevante para la adopción de una decisión debe ser admitido como prueba en el proceso judicial.

Este principio general se justifica epistemológicamente en la medida en que garantiza la mayor probabilidad de que los enunciados que se declaren probados coincidan con la verdad (Ferrer Beltrán, 2017). Sin embargo, la finalidad de averiguar la verdad no es la única que interesa a la ley o al proceso, ya que existen otros intereses que pueden oponerse o convertirse en obstáculos a esta búsqueda, importando un efectivo sacrificio epistemológico (Laudan, 2005).

Entre estos intereses pueden mencionarse la celeridad en la toma de decisiones, la protección de determinadas relaciones, como las familiares o profesionales, las garantías fundamentales, etc., las que imponen la exclusión de elementos de juicio relevantes del conjunto o colección sobre la que se tomará la decisión.

El desarrollo del proceso judicial a través de la proposición y práctica de la prueba debe permitir conformar un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las distintas hipótesis sobre los hechos del caso, y de acuerdo a la teoría racionalista de la prueba, el conjunto de elementos de juicio debe ser lo más rico y completo posible, concretando el principio epistemológico que establece que a mayor cantidad de pruebas disponibles, mayor es la posibilidad de acercarse a la verdad o a la corrección de la decisión (Araya Novoa, 2020).

3.3.2. La valoración probatoria

Una vez terminada la formación y práctica de los elementos de juicio, normalmente en las audiencias de preparación de juicio oral, es necesario adentrarse en la valoración en sentido estricto y señalar que el razonamiento probatorio, en este momento, se vuelca a la epistemología y racionalidad, que, sin perjuicio de estar presentes también en el primer y tercer momento de la actividad probatoria, aquí se encuentran sin reglas jurídicas que predeterminen a priori un resultado.

La falta de regulación jurídica en este segundo momento constituye una fuerte tentación para que el subjetivismo entre por la ventana -una vez cerrada la puerta- y se entienda como un momento ausente de toda regla, incluso de carácter cognitivo, en el que se produce a voluntad el decisionismo del juzgador, que debe ser descartado de plano. Así la valoración de la prueba debe concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable (entendida como dotada de un grado suficiente de probabilidad) entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos (Araya Novoa, 2020).

Los esquemas racionales de valoración son, por tanto, esquemas probabilísticos, es decir, si el sistema jurídico establece un régimen de libre valoración de la prueba, debe valorarse el soporte inductivo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis individualmente y en su conjunto, pero debe tenerse en cuenta que la prueba es libre sólo en el sentido de que no está atada a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

La justificación de una proposición fáctica que describe un acontecimiento que no es directamente observable se basa en la comprobación directa de los hechos, que dado nuestro conocimiento del mundo, tendrían que haber ocurrido si esa proposición fuera cierta.

En el modelo de inferencia inductiva, la ocurrencia de un hecho se supone hipotéticamente para derivar, utilizando el conocimiento científico y nuestra experiencia previa del mundo; ciertos hechos que deberían haber ocurrido (la evidencia), si ese hecho (a probar) hubiera ocurrido realmente, de modo que la verificación de estos hechos corrobora o atribuyen la probabilidad inductiva a la hipótesis de que el hecho a probar ocurrió.

3.3.3. La prueba testimonial

La prueba penal es el tema más importante en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ya que es la base del juicio, el único medio procesal para destruir el principio de inocencia de un ciudadano, y que debe cumplirse con sujeción a los principios procesales establecidos para el desarrollo del juicio.

De acuerdo con la normativa procesal penal, esto ocurre en una audiencia, bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción de la prueba que determina el Código Orgánico Integral Penal. Además, a través del principio de adquisición procesal, todo lo producido en el juicio pertenece al proceso, por lo tanto, todas las pruebas actuadas deben ser valoradas imparcialmente a favor de cualquiera de las partes, permitiendo la posibilidad de que el hecho a juzgar se haya producido de una u otra manera, en correspondencia con la verdad procesal (Quintero Prado, 2020).

En este sentido, la finalidad de la práctica de la prueba es acreditar las alegaciones de las partes y convencer al Juez de que los hechos ocurrieron de una determinada manera; para ello, la oralidad proporciona la metodología para determinar con precisión el alcance del juicio, definiendo así el objeto propio de cada una de las pruebas; en este sentido, la prueba debe acreditar las proposiciones fácticas y el nexo causal con el autor, para constituir un soporte que

confirme y corrobore las teorías fácticas bajo un estándar legal que le otorgue la suficiencia probatoria como prueba de cargo.

En la actualidad esta convicción íntima se encuentra tácitamente inmersa en el pensamiento del Juez, pero objetivamente limitada en la aplicación estricta de los estándares determinados en el artículo 457 del COIP, por lo tanto, se debe tomar en cuenta primero el objeto de la prueba, para inmediatamente determinar la prueba idónea, pertinente y útil para formar dicha convicción. Así entonces su autenticidad se acreditará por la aplicación de los mecanismos fijados para dicha pericia y si existe fidelidad de la cadena de custodia e identificación del objeto de la pericia sobre el cual versa el juicio; entendido de esta manera, los parámetros y otros serán los que deberán valorarse en torno a cada prueba, sea ésta testimonial, pericial o documental.

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente (COIP, 2014, Art. 457).

Estos parámetros deben ser aplicados a las pruebas, considerando la pertinencia y factibilidad de su aplicación, en ese sentido, el artículo 498 del COIP determina que una de las pruebas es el testimonio y la víctima como tal está facultada para rendirlo. Asimismo, el artículo 501 del COIP define qué es el testimonio y quiénes pueden rendirlo, determinando que la víctima de un delito puede dar su testimonio sobre el mismo y sus autores.

3.3.4. La discriminación de género en los dictámenes como reiteración de la violencia.

Es ampliamente conocido que las mujeres han sido históricamente discriminadas y que esta discriminación ha sido transmitida por varias generaciones, llegando en la actualidad a considerar que ciertos actos sexistas son completamente normales. Esto no sólo se verifica en

la vida cotidiana en general, sino que se ha visto en la ciencia, la historia y el derecho, siendo este último donde se han producido graves violaciones a los derechos de las mujeres, ya que al ser la norma sexista, es decir, al haber sido promulgada observando las necesidades y experiencias de los hombres, reafirman su posición de superioridad.

Esta visión androcéntrica de la norma se transmite también a la administración de justicia, ya que como es obvio, los jueces son quienes tienen la obligación de su debida aplicación, la cual debe subsumirse en el caso concreto para emitir una resolución, lamentablemente muchas veces también lo han hecho desde una visión androcéntrica y sexista.

En consecuencia, se puede observar cómo la violencia de género no sólo se ha reflejado en la norma, sino que ésta se ha transmitido a la administración de justicia, surgiendo así la necesidad inmediata de los jueces y tribunales (Martínez A., 2019).

3.4. Legislación extranjera comparada que regula a la violencia doméstica y legítima defensa

La Organización de los Derechos Humanos detalla la violencia doméstica y la legítima defensa, como aquella que garantiza una previsión y una protección efectiva de la prueba, ya que, si los responsables del examen de conductas abusivas en el hogar no actúan de manera firme, no pueden obtener la prueba fundamental para ayudar en el respectivo caso. Debido al conflicto que produce la cantidad de pruebas, en este tipo de infracciones, las principales actividades que realizan los administradores patrimoniales son fundamentales, por lo que, quien recibe la objeción debe examinar los casos y a cada uno de los observadores, además entablar pláticas cautas con las personas menores de edad, recordar a los menores por habitaciones discretas para que puedan hablar sin reservas (Organización de Derechos Humanos, 2012).

Debido a la importancia atribuida a las horas posteriores a la infracción, es preciso realizar demostraciones críticas y procedimientos fundamentales, por lo que, es una práctica decente realizar reuniones dentro de las 24 horas posteriores a que se conozca la noticia criminal entre examinadores, agentes, investigadores, etc., para que cada uno de ellos pueda valorar el avance del examen, así como es significativo que a las 72 horas se reúnan nuevamente para poder evaluar cuáles son los nuevos avances, y determinar cuáles serán las líneas de investigación y la metodología que se tomará (Organizacion de Derechos Humanos, 2012).

Por otra parte, la pérdida de pruebas por cualquier causa ya sea por negligencia, destrucción, descuido, etc., dará lugar a una reclamación de ilegitimidad y responsabilidad de las autoridades respectivas, razón por la cual ¿Por qué es necesario aportar pruebas? Por protección, de lo contrario no será posible continuar el proceso y sobre todo llegar a una solución favorable.

La creación de servicios de apoyo amplios e integrados que asistan a las supervivientes de violencia, no ha sido un criterio unánime, sin embargo, la ONU ha planteado que a pesar de que deben contar con ayudas estatales para la financiación y producción de las administraciones, lo que es más importante, es que deben ser proporcionados por establecimientos no legislativos gratuitos que hayan tenido conocimiento de casos de violencia sexual y que sepan cómo deben hacerlo con una sobreviviente (Organizacion de Estados Americanos, 2018).

Esta propuesta es fundamental, ya que, como se ha encontrado en algunos casos de comportamiento abusivo en el hogar, la mujer depende monetariamente del agresor, lo cual, se

deriva en el hecho de que la víctima piensa que no tiene un lugar al cual acudir, ni con quién ayudarse.

La fase de análisis es la más importante en un proceso, pues sólo con una investigación certera se pueden obtener los elementos de convicción necesarios para dictar sentencia, por lo que, los Estados tienen la obligación fundamental de tomar todas las medidas necesarias para lograr una investigación efectiva, teniendo en cuenta los criterios establecidos por organismos internacionales para la administración de justicia con perspectiva de género.

3.4.1. Marco normativo internacional y la violencia

Dentro del derecho internacional, debemos mencionar a la Recomendación General No. 19 del Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) donde se establece que:

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y exige de los Estados parte a la Convención que adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

La violencia contra las mujeres es un problema que atenta contra el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometida a tratos inhumanos y degradantes, el derecho al más alto nivel de salud posible, el derecho a la libertad y a la seguridad; pero el punto en el que me gustaría hacer hincapié en mi trabajo es el derecho a la igualdad de protección de la ley y el acceso a la justicia, que es indudablemente desigual entre hombres y mujeres, respetando el tema de la violencia de género.

Dentro de este concepto genérico de "violencia contra la mujer" se encuentran varios tipos de violencia, como la violencia sexual, la violencia doméstica y la violencia conyugal.

El artículo 3 del Convenio de Estambul especifica que debe entenderse por violencia doméstica "todo acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se produzca en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas anteriores o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima"; por lo que, tanto la pareja como los hijos pueden ser víctimas de la violencia doméstica.

3.4.2. Legislación argentina respecto a la violencia de género

La Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres vigente desde el 14 de abril de 2009, destaca la tipificación de los distintos tipos de violencia, la obligatoriedad de su aplicación en todo el territorio nacional, la gratuidad del asesoramiento y de las actuaciones judiciales; y, la recepción de figuras especiales.

Impone su vigencia y obligatoriedad automática en todo el territorio nacional, sin necesidad de que se dicten normas de la misma naturaleza en las provincias. Es una ley que habla de la mujer, y establece situaciones y derechos específicamente determinados para el sexo femenino, por lo que no es una ley de género, porque simplemente fue pensada para las mujeres, no para el sexo opuesto.

La mencionada ley, define la violencia contra la mujer en su artículo 4 de la siguiente manera:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera

violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (LEY 26.485, Art. 4).

Con la promulgación de esta ley, Argentina cumplió con el compromiso asumido al suscribir la Convención de Belem do Pará, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas que correspondan en cada caso.

3.4.3. Marco normativo francés y la violencia de género

En Francia, la toma de conciencia desde hace unos quince años establece la importancia del fenómeno de violencia de género, desembocando en numerosas intervenciones legislativas: la Ley N°2006-399 del 4 de abril reforzando la prevención y la represión de las violencias en el seno de la pareja o cometidas contra menores.

La Ley No. 2010-769 del 9 de julio, relativa a las violencias hechas específicamente a las mujeres, a las violencias en el seno de las parejas y a sus consecuencias sobre los niños que introduce, además de la orden de protección del juez de asuntos familiares (JAF), una nueva disposición penal (artículo 222-14-3 del código penal) que castiga todas las formas de violencias, incluso las violencias psicológicas. También es necesario mencionar la Ley No. 2012-954 del 6 de agosto relativa al acoso sexual, que castiga especialmente todo acto asimilado a chantaje sexual.

Adicionalmente, la Ley No. 2013-711 de 5 de agosto relativa a diversas medidas de adaptación de la justicia al derecho comunitario y a los compromisos internacionales de Francia; sobre todo, la Ley No. 2014-873 del 4 de agosto, para la igualdad real entre las mujeres y los hombres, concebida como un plan de acción movilizándolo la totalidad de las políticas

públicas, prevé, entre otras medidas, la extensión de la vigencia de la orden de protección y la evicción del cónyuge violento del domicilio (Daudirac, 2020).

3.4.4. Marco normativo español y violencia de género

En la legislación española también se han producido importantes avances legislativos en los últimos años en la lucha contra la violencia de género, como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Específicas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas.

Cabe destacar la importancia de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta legislación, pionera en Europa, introduce la noción de violencia de género, que "se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad." 19 La promulgación de esta ley supuso la creación de delitos específicos cuando la víctima era la pareja de mujeres.

Además, estableció que el delito de violencia causa una pena diferente en función del género de la víctima. Esta ley ofrece una interpretación para aplicar el artículo 153 del Código Penal, cuando se caracteriza el tipo agravado; asimismo, la disposición adicional décima de dicha ley supuso la modificación de los artículos 26 y 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, que introdujo órganos especializados en la materia como los Juzgados de violencia sobre la mujer y las secciones especializadas dentro de las Audiencias Provinciales.

Estos órganos tienen la competencia exclusiva para exigir la responsabilidad penal de aquellos delitos como el homicidio y las lesiones, o cualquier otro cometido con violencia o intimidación por un hombre contra la mujer que esté o haya estado vinculada al autor por una relación análoga de eficacia (Daudirac, 2020).

3.4.5. Legislación argentina respecto a la legítima defensa

El marco legal en el ordenamiento jurídico argentino, lo encontramos en el Código Penal Argentino, donde se ha legislado el instituto de la legítima defensa, en su artículo 34, incisos 6 y 7.

No son punibles:

- Inciso 6: el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia:

- Inciso 7: El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias del punto 1 y 2 de a), y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor (CPA, Art. 34).

De tal manera que el Estado autoriza a los particulares, en casos excepcionales, a ejercer la violencia sin recurrir a una autoridad competente. Esta violencia se justifica si es para evitar una agresión ilegítima, es decir, no autorizada por una norma jurídica, por lo tanto, podríamos decir que la legítima defensa está justificada si la prohibición penal de la conducta agresiva lo es.

3.4.6. Ordenamiento jurídico español y la legítima defensa

En el derecho español, esta causa de justificación es observada por el artículo 20.4 del Código Penal (CP), que prevé una exención de responsabilidad penal para "los que actúen en defensa de la persona o de los derechos propios o ajenos", con ciertos requisitos específicos que estudiaremos a continuación.

En el sistema penal español se utiliza la teoría del delito, con cuatro elementos constitutivos: la conducta o comportamiento humano, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Según esta teoría, el derecho a la legítima defensa conduce a la exclusión de conductas ilícitas, convirtiendo las conductas típicas en conductas perfectamente legales y aceptables ante el sistema judicial.

Además, según el Tribunal Supremo, la legítima defensa es una causa de justificación, basada en la necesidad de autoprotección, regida como tal por el principio de interés superior.

El ordenamiento jurídico español observa varios requisitos, condiciones "*sine qua non*" para el reconocimiento de la legítima defensa: Primero, la existencia de una agresión ilegítima, que es el presupuesto fáctico de esa causa de justificación. En segundo lugar, la proporcionalidad de la respuesta defensiva, que es también una condición determinante exigida por el Código Penal, que se refiere a la necesidad racional de los medios empleados. En tercer lugar, el carácter actual o inminente de la agresión ilegítima. No es un requisito exigido explícitamente por el Código Penal, sino una condición esencial desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina.

Según Francisco Muñoz Conde, la agresión debe ser actual, presente o inminente; en este sentido, no puede ampararse una defensa anterior a la manifestación objetiva de un ataque,

ya que la llamada defensa preventiva no se basa en un ataque, sino en una previsión, y por tanto no constituye legítima defensa (Daudirac, 2020).

3.4.7. Ordenamiento jurídico francés y la legítima defensa

En el ordenamiento jurídico francés, la legítima defensa está regulada en el artículo 122-5 del ordenamiento, que prevé la irresponsabilidad penal de la persona que, ante un atentado injustificado contra sí misma o contra un tercero, realice al mismo tiempo un acto solicitado por la necesidad de legítima defensa o la de otros, salvo que exista discrepancia entre los medios utilizados y la gravedad del atentado.

En Francia no se utiliza la teoría del delito, sino que se apoya en tres elementos básicos para considerar un acto como delito: el elemento jurídico se refiere al principio jurídico, la materialidad designa la infracción u omisión; y, el espíritu, siendo estos los elementos determinantes de la responsabilidad penal del sujeto activo.

Además, para determinar la irresponsabilidad penal de una persona, el derecho francés se basa en los llamados "*faits justificatifs généraux*" que son circunstancias materiales o jurídicas que justifican el delito, como la abolición del discernimiento, la coacción, el error de derecho, la autorización de la ley, el estado de necesidad y la legítima defensa (Daudirac, 2020).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Actualmente, existe desconfianza por parte de las mujeres que han sido abusadas en las cárceles, y como resultado, las mujeres no quieren participar en los procesos judiciales. Por esta razón, las mujeres maltratadas rara vez denuncian o se retiran del proceso judicial por temor al acoso procesal.

La interpretación de los requisitos de la legítima defensa debe realizarse tomando como criterio de referencia el fundamento y la naturaleza de esta, desde esta perspectiva el primer y principal requisito esencial, de la agresión ilegítima actual, se define de forma restrictiva.

La legítima defensa debe ser apreciada de forma rígida para que no se convierta en un permiso para matar, amparado por el derecho penal y la especificidad de la situación de las mujeres maltratadas requiere la adopción de una medida específica para salir de esta zona gris.

Los actuales requisitos de la legítima defensa no son representativos de la situación y son imposibles de cumplir para la defensa de las mujeres maltratadas, mientras que los requisitos utilizados por la legislación externa atestiguan una mayor comprensión de los desafíos del problema y garantizan una mayor consideración de la violencia como causa del asesinato del cónyuge violento.

La legítima defensa como causa de justificación ha sido aplicada e interpretada desde el punto de vista masculino, principalmente utilizada en agresiones o peleas entre hombres, con similar fuerza, e incluso en hechos de delincuencia común y así se cimentaron los requisitos de esta institución jurídica, sin prever que serviría como respuesta ante la violación de los derechos de las mujeres a través de la violencia física o sexual.

Cuando el Estado carece de una respuesta efectiva en el sistema judicial, crea un ambiente que fomenta la violencia, ya que se le está negando el derecho a las víctimas a un recurso judicial efectivo.

Los casos de violencia intrafamiliar no surgen de manera aislada, sino que generalmente son supuestos de violencia cíclica, es decir, continua un contexto de sometimiento con cierta permanencia en el tiempo, por lo que, es fundamental que los hechos reiterados sean valorados de manera contextualizada.

Los Jueces y operadores especializados con enfoque de género están contribuyendo a la transformación de la justicia, superando prejuicios y estereotipos para cumplir con su rol de administrar justicia, apreciándose en el pronunciamiento judicial de casos a tratarse en los tribunales.

La aplicación de la perspectiva de género en los casos de violencia de género en el ámbito doméstico no es una alternativa que tenga el Estado, sino una obligación que surge de las iniciativas sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

En cuanto a los bienes jurídicos que se encuadran en esta causa de justificación, son todos aquellos protegidos por el ordenamiento jurídico como la vida, la salud, la integridad y seguridad personal, etc., sin que se compriman a bienes estrictamente penales y, además, sin tener en cuenta su naturaleza ni su jerarquía.

Recomendaciones

Distinguir con precisión los parámetros que caracterizan los trastornos de maltrato con respecto y la situación de violencia conyugal, que es un problema más general de alcance social y político.

El conocimiento de los efectos del Síndrome de la Mujer Maltratada puede incorporarse a la legislación ecuatoriana, a través de la investigación de expertos para garantizar un tratamiento más equitativo de las mujeres que padecen este síndrome.

La evaluación de las pruebas debe tener en cuenta la violencia del cónyuge, este es un factor importante que socava la presunción de inocencia. Se debe dotar de mayor verosimilitud y credibilidad a las declaraciones de las mujeres sobre la existencia del maltrato.

Es necesario incluir la perspectiva de género en las acciones jurisdiccionales, para lo cual es indispensable que los operadores de justicia cuenten con la capacitación adecuada y puedan aplicar la normatividad vigente en materia de género.

Todo el personal judicial debe fortalecer y aplicar continuamente las disposiciones legales relativas a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, que conduzcan a un acceso favorable a la justicia.

Respetar el cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa, es fundamental que los jueces discutan otras características básicas al momento de emitir un pronunciamiento en un proceso penal.

Tener una respuesta legislativa y jurisprudencial, donde se cumplan las recomendaciones de los Organismos Internacionales, la normativa vigente y todo aquello que nos permita eliminar la normalización de la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la violencia doméstica y de género, es necesario tener en cuenta que estamos ante una violencia habitual, donde generalmente surgirá el síndrome de la mujer maltratada; es

necesario adaptar el concepto de agresión actual a las particularidades de esta violencia habitual.

Puede tratarse de reformas postergadas de autodefensa, basadas en el temor de que las personas que recurren al uso de la fuerza fuera del contexto de cierta violencia no puedan ser restringidas o protegidas de su aplicación, importante comprender las sospechas.

No hay que olvidar que la mujer es privada de su libertad a través de un medio muy poderoso; éste es el miedo, cuyas herramientas pueden llegar a ser, las amenazas contra su vida; por lo tanto, se deben utilizar programas para mitigar este ambiente a través de apoyo psicológico como legal.

BIBLIOGRAFÍA

- Allport, G. W. (1961). *Pattern and growth in personality*. New York: Holt, Rinehart & Winston.
- Alvarez Bravo, E. L. (2011). *Análisis y crítica de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Retrieved from <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>
- Alvarez, E. L. (2011). *Análisis y crítica de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Retrieved from <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>
- Aragonès, R. M., Farran, M., Guillén, J. C., & Rodríguez, L. (2018). *Perfil psicológico de víctimas de violencia de género, credibilidad y sentencias*. Retrieved from <http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Perfil%20psicol%C3%B3gico%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20de%20g%C3%A9nero,%20credibilidad%20y%20sentencias..pdf>
- Barzallo, G. V. (2020). “*De la actualidad a la inminencia de la agresión en la legítima defensa en caso de violencia de género en el hogar*”. Retrieved from Universidad Del Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10508/1/16097.pdf>
- Benítez, G. (1984). *Teoría jurídica del delito: derecho penal: parte general*. 317.
- Bogantes Rojas, J. (2008). Violencia doméstica. *Medicina Legal de Costa Rica*, 55-60.
- Cabezas, J. (2013). “*La culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales*.”. Retrieved from <https://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/1412/TOL192.pdf>
- Cáceres, J. (2001). Análisis cuantitativo y cualitativo de la violencia doméstica en la pareja. *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, 57-67.

Calón, C. (1980). *Derecho penal* . Tomo I.

Carabaño, T. (2022, Enero 26). *¿Qué es una familia disfuncional y cómo puede afectar a los hijos?* Retrieved from <https://mejorconsalud.as.com/familia-disfuncional-como-afecta-a-los-hijos/>

Cardona Cardona, A. (2004). MALTRATO PSICOLÓGICO A LA MUJER, UNA MIRADA A TRAVÉS DE LA HISTORIA CULTURAL Y FAMILIAR. *Poíesis*.

Carreras, A. (2014). *Recursos, funcionalidad y disfuncionalidad familiar* .

CEDAW. (2019). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Quito: El Gobierno de todos.

Chiriboga Pozo, S. N. (2020). *Diferencias de género en cuanto al acoso sexual en empresas de servicios del Ecuador*. Escuela Politécnica Nacional. Escuela Politécnica Nacional. Retrieved from <https://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/21054/1/CD%2010570.pdf>

Clemente, M. (2011). *Fundamentos y principios de psicología jurídica*. Madrid: Pirámide.

COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional del Ecuador. Retrieved from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf

COIP, C. O. (2021). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Retrieved from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Conde, M. (2007). Teoría general del delito. 115.

Consejo de la Judicatura. (2020). *Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar*. Consejo de la Judicatura. Retrieved from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/guia-informativa-violencia-de-genero.pdf>

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Retrieved from <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>
- Corzo García, R. (2018). Casos de violencia física intrafamiliar. *Temas Sociales*, 42, 95-116. Retrieved from http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152018000100006
- Costa, M. A., & Ocampo, L. J. (2016). *La Violencia Intrafamiliar, sus efectos en el entorno familiar y social*. Retrieved from <https://coppaprevencion.org/la-violencia-intrafamiliar-sus-efectos-en-el-entorno-familiar-y-social/>
- Daudirac, M. (2020). *Aplicación de la legítima defensa en situaciones de violencia conyugal*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Retrieved from <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16642.pdf>
- Duryea, S. (2017, Noviembre 22). *Rompemos el molde o repetimos patrones de violencia intrafamiliar?* Retrieved from <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/violencia-intrafamiliar-se-repite-generaciones/>
- Expósito, F. (2011). Violencia de género. *MENTE Y CEREBRO*, 20-25.
- Feijoo, B. (2007). Normativización del derecho penal y realidad social. *Universidad Externado de Colombia*, 40.
- Ferrajoli, L. (2012). *El principio de lesividad como garantía penal*. Retrieved from Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, No. 79: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4136980.pdf>
- Ferrer Beltrán, J. (2017). La prueba es libertad pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(18), 150-169. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6857132.pdf>

- Fiscalía General del Estado. (2020). *Análisis de la Violencia de Género*. Escuela Politécnica Nacional. Facultad de Ciencias. Retrieved from <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/ana%CC%81lisis-de-la-violencia-de-genero-en-ecuador-2020.-20-11-2020ai.pdf>
- Gomes, L. F. (2015). *La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado en Ecuador*. Retrieved from Universidad Complutense de Madrid.
- Gonzales, M., & Ruiz, S. (2009). *Violencia intrafamiliar, factores de riesgo individual y estyado emocional en los adolescentes de los colegios nocturnos de la ciudad de Loja*. Loja. Retrieved from <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/7815/1/MARIA%20SUSANA%20GONZALEZ%20GARC%C3%8DA.pdf>
- Goñi Sein, J. L. (2005). LA FAMILIA MONOPARENTAL: AUSENCIA DE ATENCIÓN POLÍTICA Y LEGISLATIVA Y SU IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN SOCIOLABORAL DE LA MUJER. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 11-46.
- Guzmán Véliz, E. Y. (2019). Aprobación y aplicación de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(2), 7. Retrieved from <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/126>
- Hernández, R. (2014). *Aportes de la psicología social al análisis de la condición de sobreedad en la educación: De la exclusión a la oportunidad*. Retrieved from <https://eprints.ucm.es/id/eprint/29470/1/T35929.pdf>
- Hess, G. (2017). *Legítima defensa dentro del marco de violencia de género*. Universidad Empresarial Siglo 21. Retrieved from <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14717/HESS%20MAR%c3%8d%20GISELA%20ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Izquierdo Martínez, Á. (2002). Temperamento, carácter personalidad. Una aproximación a su concepto e interacción. *Revista Complutense de Educación*, 617-643.
- Izquierdo, Á. (2002). Temperamento, carácter personalidad. Una aproximación a su concepto e interacción. *Revista Complutense de Educación*, 617-643.
- Klevens, J. (2001). Violencia física contra la mujer en Santa Fe de Bogotá: prevalencia y factores asociados. *Revista Panamericana de Salud Pública*. 78-83.
- León, M. (1999). FAMILIA NUCLEAR Y JEFATURA DEL HOGAR. *Nómadas*, 64-77.
- Leones, R. M., Macías Franco, G. L., & Bravo Cedeño, G. D. (2018). LA DISFUNCIÓN FAMILIAR Y CONDUCTA DE AGRESIÓN ENTRE PARES. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 4-5.
- LOIPEVM. (2018). *Ley Organica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Asamblea Nacional del Ecuador. Retrieved from <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2145>
- López, O. C. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y Familia*. *Persona y Familia* , 1(6), 41. doi:10.33539
- Lorente, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer: realidades y mitos*. Madrid: Ares y Mares. Editorial Crítica.
- María Gonzales y Susana Ruiz. (2009). *Violencia intrafamiliar, factores de riesgo individual y estado emocional en los adolescentes de los colegios nocturnos de la ciudad de Loja*. Loja. Retrieved from <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/7815/1/MARIA%20SUSANA%20GONZALEZ%20GARC%C3%8DA.pdf>
- Martín Muñoz, G. (1992). MUJER Y CAMBIO SOCIAL EN EL MUNDO ÁRABE. *Reis*, 63-73.

- Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y cultura*(46), 7-31. Retrieved from http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007
- Martínez, D. (2019). *Legítima defensa desde la perspectiva de genero*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Martínez, N. (2017). *La Legítima Defensa*. Retrieved from Universidad de León: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9877/Mart%EDnez%20Garc%EDa,%20Nahia.pdf;jsessionid=258B1B9DEA73B28D0486ACCA6A715B26?sequence=1>
- Mayra Alexandra Atariguana y María Dután. (2010). *Violencia Física Intrafamiliar y su Repercusión en el Comportamiento Infantil*. Cuenca. Retrieved from <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2325/1/tps625.pdf>
- Montero Hechavarría, E., Delis Tabares, M. T., Ramírez Pérez, R., Milán Vázquez, A. L., & Cárdenas Callol, R. (2011). Realidades de la violencia familiar en el mundo contemporáneo. *MEDISAN*, 515-525.
- Muñoz Quizhpi, J. C. (2018). *Violencia intrafamiliar y factores asociados en estudiantes de la carrera de enfermería, Cuenca 2017*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Retrieved from <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31060/1/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N.pdf>
- Muñoz, F. (1984). Parte especial, Teoría general del delito. *Derecho penal*, 467.
- Muñoz, J. C. (2018). *Violencia intrafamiliar y factores asociados en estudiantes de la carrera de enfermería, Cuenca 2017*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Retrieved from <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31060/1/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N.pdf>
- Navarro, O. (2013). *Psicología Social Y Medio Ambiente. Reflexiones Y Perspectivas*. Retrieved from Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades,

SOCIOTAM, vol. XXIII, núm. 1-2:
<https://www.redalyc.org/pdf/654/65452530008.pdf>

Neninge, E. B. (1998). Principales factores de riesgo psicológicos y sociales en el adolescente.
. Revista Cubana de Pediatría.

Nino. (1982). *La legítima defensa. Fundamentación y régimen jurídico.* 25.

Obando, E. (2000). *Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Region Suramericana.* Comisión Interamericana Mujeres. Retrieved from https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/violence_in_the_americas-sp-mercosur.pdf

ONU. (2021). *ONU Mujeres.* Retrieved from La pandemia en la sombra: violencia contra las mujeres durante el confinamiento: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>

Organizacion de Derechos Humanos. (2012, Enero 12). *ONU.* Retrieved from ONU: <https://www.unwomen.org/es>

Organizacion de Estados Americanos. (2018). *LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.* Washington DC: OEA. Retrieved from <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

Organización de Estados Americanos. (2018). *Legítima Defensa Y Violencia Contra Las Mujeres.* Washington DC: OEA. Retrieved from <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género.* Barcelona: Eds. Bellaterra.

Pacheco, P. (1959). Derecho penal. *Bogotá,* 127.

Páez, D., Fernández, I., Ubillos, S., & Zubieta, E. (2004). *Psicología Social.* Madrid: Pearson Educación.

- Pazmiño, E. (2016). Protocolo para la actuación del Defensor Público .
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1539/1/ACTUACION%20DEL%20DEFENSOR%20PUBLICO%20EN%20CASOS%20DE%20VIOLENCIA.pdf>.
- Peña, L. (2002). Aspectos esenciales de la legítima defensa. 10.
- Peña, L. (2016). Lecciones de derecho penal . *parte general* , 385.
- Ramírez, B., & Malareé, H. (2016). Lecciones del derecho penal. *Parte general*, 445.
- Real Academia Española. (2021, Junio 09). *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed.
 Retrieved from <https://dpej.rae.es/lema/abuso-sexual>
- Ríos, I. (2016). Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa. *Consideraciones especial a las restricciones ético - sociales*, 23.
- Ripollés, Q. (1966). *Comentarios al código penal*. 96.
- Rodríguez , F., & Córdova , L. (2009). Violencia en la pareja: manifestaciones concretas y factores asociados. *Redalyc.org*, 8.
- Rodríguez Sumaza, C., & Luengo Rodríguez, T. (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales. *Papers 69*, 59-82.
- Rodríguez, C., & Luengo, T. (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales. *Papers 69*, 59-82.
- Troya, C. R. (2012). “*Violencia intrafamiliar y su incidencia en el entorno familiar*”. Retrieved from Universidad Técnica De Cotopaxi:
<http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/230/1/T-UTC-0257.pdf>
- Valdivia Sánchez , C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 15-22.

- Vázquez-Miraz, P. (2017). *Violencia machista y menores: efectos en los niños a causa del tipo de educación parental recibida*. Universidade da Coruña.
- Vera, J. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Revista Ius et Praxis*, 1-38. Retrieved from <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf>
- Vida Rodríguez, G. (2022, Febrero 08). *El delito de abuso sexual*. Retrieved from <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-abuso-sexual/>
- Vignolo Barzallo, G. (2020). *De la actualidad a la inminencia de la agresión en la legítima defensa en caso de violencia de género en el hogar*. Cuenca: Universidad del Azuay. Retrieved from <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10508/1/16097.pdf>
- Villacis Jurado, A. J. (2017). Análisis de las implicaciones de la humillación en la subjetividad de la víctima de violencia psicológica intrafamiliar. Estudio realizado desde la teoría psicoanalítica. Quito, Pichincha, Ecuador: PUCE.
- Villagües, R. M. (2017). Perfil psicológico de víctimas de violencia.
- Villanueva Sarmiento, I., Guzmán González, P., Alonso Hernández, M., Beltrán Acosta, F., Gómez García, Y., & Pérez Villalva, I. (2011). FUNCIONAMIENTO FAMILIAR EN FAMILIAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INTRAFAMILIAR-INCESTO. *Psicogente*, 100-121.
- Wilenmann, J. (2015). Injusto y agresión en la legítima defensa. *Polít*, 622-677. Retrieved from <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n20/art07.pdf>
- Yugüeros García, A. J. (2015). Mujeres que ha padecido malos tratos en las relaciones de pareja: el ciclo de la violencia. *Revista Poiésis*, 13-19.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires : Ediar.

Zilio. (2012). Las restricciones ético-sociales del derecho a la legítima defensa. *Una lectura a partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal*, 54.

Zubirreta, I., Amor, P., Echeburúa, E., & Sarasua, B. (2001). *Perfil Psicopatológico diferencial en víctimas de maltrato doméstico y en víctimas de agresiones sexuales*. Retrieved from file:///C:/Users/TESIS%20ECUADOR/Downloads/Dialnet-PerfilPsicopatologicoDiferencialEnVictimasDeMaltra-7061434.pdf